



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXII - Nº 1516

Bogotá, D. C., viernes, 3 de noviembre de 2023

EDICIÓN DE 28 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 021 DE 2023 CÁMARA

por medio de la cual se modifica la Ley 376 de 1997 y se dictan otras disposiciones. Ley de la Fonoaudiología.

Bogotá, D. C., 31 de octubre de 2023

Doctora:

MARÍA EUGENIA LOPERA MONSALVE

Presidenta

Comisión Séptima Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

Asunto: Informe de Ponencia Positiva para Segundo Debate del Proyecto de Ley número 021 de 2023 Cámara

Respetada presidenta:

De acuerdo a la ratificación realizada el pasado 26 de septiembre de 2023, por la Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, según lo dispuesto en la Constitución Política y en los artículos 150 y 153 la Ley 5ta de 1992, nos permitimos rendir Informe de Ponencia Positiva para Segundo Debate, al **Proyecto de Ley número 021 de 2023 Cámara**, por medio de la cual se modifica la Ley 376 de 1997 y se dictan otras disposiciones. Ley de la Fonoaudiología.

De los Honorables Representantes,

GERMÁN ROGELIO ROZO ANÍS
Coordinador Ponente
Representante a la Cámara

JUAN FELIPE CORZO ALVAREZ
Ponente
Representante a la Cámara

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 021 DE 2023 CÁMARA

Con el ánimo de rendir una ponencia comprensible a los honorables miembros de la Plenaria de la Cámara de Representantes y buscando precisar los objetivos, el alcance y la necesidad del proyecto, procedemos a desarrollar el informe de ponencia en el siguiente orden:

1. Antecedentes y trámite legislativo
2. Objeto del proyecto
3. Exposición de motivos
 - 3.1 Consideraciones generales
 - 3.1.1 La importancia de la fonoaudiología
 - 3.2 Reseña histórica de la Asociación Colombiana de Fonoaudiología (Asofono)
4. Contenido del Proyecto de Ley
5. Trámite en Primer debate
6. Pliego de modificaciones
7. Fundamentos jurídicos
8. Circunstancias o eventos que pueden generar posibles conflictos de intereses
9. Impacto fiscal
10. Consideraciones finales de los ponentes
11. Proposición
12. Texto propuesto para segundo debate

1. ANTECEDENTES Y TRÁMITE LEGISLATIVO

El Proyecto de Ley número 021 de 2023 Cámara fue radicado en el Congreso de la República el 25

de julio de 2023; es de iniciativa parlamentaria y fue suscrito por los congresistas: honorable Representante *Germán Rogelio Rozo Anís*, honorable Representante *Julián Peinado Ramírez*, honorable Representante *Carlos Adolfo Ardila Espinosa*, honorable Representante *Héctor David Chaparro Chaparro*, honorable Representante *Betsy Judith Pérez Arango*, honorable Representante *Elizabeth Jay-Pang Díaz*, honorable Representante *Hugo Alfonso Archila Suárez*, honorable Representante *Luis Carlos Ochoa Tobón*, honorable Representante *César Cristian Gómez Castro* y por el honorable Representante *Jairo Humberto Cristo Correa*.

En virtud de lo consagrado en la Ley 3ª de 1992 y considerando la temática que busca regular la iniciativa legislativa, el expediente se remitió a la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, donde su Mesa Directiva, mediante oficio CSCP 3.7-494-23 con fecha del 31 de agosto de 2023, realizó la designación como Ponentes a los honorables Representantes *Germán Rogelio Rozo Anís* y *Juan Felipe Corzo*, para rendir el presente informe de ponencia para primer debate.

El día 26 de septiembre de 2023, fue discutido y aprobado el proyecto de ley en su primer debate ante la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes, con una proposición modificatoria al artículo segundo suscrita por la honorable Representante *Leider Alexandra Vázquez* y avalada por los ponentes.

En la misma fecha, fuimos reiterados como ponentes para segundo debate por la Mesa Directiva de la Comisión VII Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes.

2. OBJETO DEL PROYECTO

El presente proyecto de ley tiene como objeto actualizar el marco jurídico para el adecuado desempeño de la profesión de la Fonoaudiología, modificando y actualizando lo dispuesto en la Ley 376 de 1997.

3. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

3.1 CONSIDERACIONES GENERALES

La Ley 376 de 1997 significó un importante avance para la fonoaudiología en Colombia, al crear el marco jurídico para el desempeño del fonoaudiólogo y reglamentar su ejercicio profesional en el país. Esta legislación hasta el momento ha sido la fuente normativa principal para el ejercicio de la profesión.

Gracias a esta ley los fonoaudiólogos de Colombia han contado con un marco regulatorio que les ha permitido desempeñar su profesión. Sin embargo, esta legislación va a cumplir 25 años desde su expedición, lo cual trae consigo una necesidad lógica de plantear actualizaciones y ajustes que buscan modernizarla y acompañarla con los retos que plantea el presente para la fonoaudiología y sus profesionales.

Es por lo anterior que una serie de asociaciones y de profesionales destacados dentro de la

fonoaudiología llevan trabajando los últimos años con el fin de identificar las principales necesidades actuales de su gremio. Dentro de estas asociaciones se encuentran el Colegio Colombiano de Fonoaudiólogos (CCF), la Asociación Colombiana de Facultades de Fonoaudiología (Asofon), la Asociación Colombiana de Audiología (Asoaudio) y la Asociación Colombiana de Fonoaudiología (Asofono), de la cual se incluye en esta exposición de motivos una reseña de su trabajo por el gremio. Ha sido un trabajo en equipo nos ha permitido plantear una serie de actualizaciones a la Ley 376 de 1997 con el fin de mejorar las condiciones para el ejercicio de su profesión y ofrecer un mejor servicio a usuarios y pacientes. Este proyecto de ley es el resultado de un esfuerzo conjunto que con las asociaciones gremiales hoy ponemos en consideración del Congreso de la República.

3.1.1 La importancia de la fonoaudiología

La comunicación es el medio esencial para la vida en sociedad; sin comunicación los seres humanos no habrían podido desarrollar sociedades complejas o cultura. Es por ello que una disciplina que se encargue de estudiar, investigar, prevenir y atender los trastornos comunicativos del ser humano, puede decirse, es una disciplina esencial para éste y para la sociedad en la cual desarrolla su potencial. Según la RAE, La fonoaudiología se define como la “Disciplina que se ocupa especialmente de los trastornos en el habla y la audición que afectan a la comunicación humana”¹. El fonoaudiólogo cumple, entonces, un rol prístino íntimamente ligado con el bienestar de la persona.

El fonoaudiólogo en el ámbito médico atiende pacientes de todas las edades con el fin de tratar los trastornos de la comunicación y cumple un importante rol en la atención de pacientes paliativos. Su ejercicio profesional:

*“se soporta en el sólido conocimiento de su objeto de estudio: la comunicación humana, sus variaciones y desórdenes a lo largo del ciclo vital de individuos, grupos y poblaciones. Se proyecta en los ámbitos de salud, educación, laboral, bienestar social, y en otros donde se requiera su contribución, ya que la comunicación humana es un componente fundamental para la participación, la convivencia, la inclusión social y el desarrollo humano. Las áreas en las que trabaja el Fonoaudiólogo son audición, lenguaje, habla, voz y función oral-faríngea. Las funciones que realiza son promoción, prevención, evaluación, diagnóstico, intervención, asesoría, y consejería. Se desempeña en los roles asistencial, docente, investigación, administrativo y de consultoría”*².

¹ Real Academia Española, Diccionario de la lengua española.

² Colombia. Ministerio de Salud y Protección Social. Perfil y competencias profesionales del fonoaudiólogo en Colombia. Bogotá: MinSalud; 2014. Disponible en: <https://goo.gl/s1WWJe>.

En la actualidad, el papel del fonoaudiólogo ha cobrado mayor relevancia debido a la aparición de trastornos comunicativos como consecuencia de la pandemia por el virus del SARS-CoV-2. Se ha comprobado que el uso del tapabocas implica en muchos casos mayores barreras comunicativas, “de hecho, profesionales de la salud, expertos en salud auditiva y comunicativa, como fonoaudiólogos y especialistas en audiología, han empezado a reportar que muchos de sus pacientes han notado alteraciones de audición que no sentían antes del uso del tapabocas”³.

Este panorama es especialmente preocupante entre los niños y niñas, quienes, por efecto de las cuarentenas implementadas como medida frente a la pandemia, han desarrollado problemas tempranos del lenguaje:

*“A nivel internacional, ya se tienen algunas luces sobre esos efectos. La organización Education Endowment Foundation (EEF) encargada de la investigación escolar en Inglaterra, informó recientemente que, según la percepción de la comunidad educativa o colegios sobre 50 mil estudiantes de 4 y 5 años que ingresaron a la escuela, ellos están batallando particularmente en tres áreas de desarrollo. **La primera de ellas es el desarrollo de la comunicación y el lenguaje**”. El 96% de las escuelas encuestadas informaron estar “muy preocupadas” o “bastante preocupadas” por ese aspecto.*

El mismo estudio determinó que el 76% de los docentes declaró que esos alumnos necesitaban más apoyo con la comunicación que generaciones previas. De los 50.000 niños de 4 y 5 años, un 20% a 25% necesitó más ayuda con las habilidades lingüísticas en comparación con los del año anterior”⁵.

Es por ello que en el contexto actual la importancia del fonoaudiólogo para Colombia es aún mayor. Se estima que en el país hay aproximadamente 14.000 profesionales de la fonoaudiología⁶, lo que constituye un importante grupo de profesionales al servicio del país. Cada uno de esos fonoaudiólogos merece contar con las condiciones adecuadas para el ejercicio de su profesión. Por lo anterior, se hace necesario plantear en el Congreso de la República esta discusión sobre la actualización de la legislación que regula la fonoaudiología.

³ Martínez, Oswal, “El tapabocas bajó el volumen de la voz e impactó la comunicación.”. Revista Semana. Disponible en: <https://www.semana.com/opinion/articulo/el-tapabocas-bajo-el-volumen-de-la-voz-e-impacto-la-comunicacion/202144/>

⁴ Énfasis fuera de texto.

⁵ Paulina Sepúlveda, (7 de octubre de 2021) *Niños de 3 años que no hablan; niñas de 7 años que no saben leer: el devastador impacto del confinamiento y clases on line en el lenguaje de los menores*. La Tercera. Disponible en: <https://www.bibguru.com/es/g/cita-apa-articulo-de-periodico-online/>

⁶ Cifra entregada por Asofono.

3.2 Reseña histórica de la Asociación Colombiana de Fonoaudiología (Asofono)⁷

“Trayectoria e Impacto

La Fonoaudiología es reconocida en Colombia como una profesión universitaria, que requiere el título de idoneidad profesional, se enmarca en una formación científica, humanística, liberal, autónoma e independiente. El ejercicio profesional en Fonoaudiología se soporta en el sólido conocimiento de su objeto de estudio: la comunicación humana, sus variaciones y desórdenes a lo largo del ciclo vital de individuos, grupos y poblaciones. Se proyecta en los ámbitos de salud, educación, laboral, bienestar social, y en otros donde se requiera su contribución, ya que la comunicación humana es un componente fundamental para la participación, la convivencia, la inclusión social y el desarrollo humano. Las áreas en las que trabaja el Fonoaudiólogo son audición, lenguaje, habla, voz y función oral-faríngea. Las funciones que realiza son promoción, prevención, evaluación, diagnóstico, intervención, asesoría, y consejería. Se desempeña en los roles asistencial, docente, investigación, administrativo y de consultoría.

En el año 1969 y con el ánimo de fortalecer el ejercicio de la profesión, se gestó la Asociación Colombiana de Fonoaudiología y Terapia de Lenguaje ACFTL, en la actualidad conocida como ASOFONO. Esta es legalmente reconocida mediante la Resolución número 1527 de 1975 como asociación sin ánimo de lucro que durante más de 50 años de gestión se ha encargado de promover y fortalecer el desarrollo de la profesión a través de la participación en la toma de decisiones políticas, y garantiza un espacio de mejoramiento continuo de los profesionales. La Asociación Colombiana de Fonoaudiología es la entidad con mayor tiempo de referencia para el gremio; se ha encargado de proyectar y exponer al país una profesión presente; a pesar de las crisis del sector salud, esta no desfallece y se esfuerza por mantener cada función asignada en busca de conservar en alto el nombre de la profesión.

“La asociación gremial organizada es la cara social de una comunidad profesional” (Cuervo, C).

Por tanto ASOFONO es representante y vocera del grupo profesional, cumple objetivos de autorregulación a través de la expedición de estándares académicos y profesionales del Código de ética de fonoaudiología; funciones de evaluación individual e institucional tendientes a la acreditación y a certificación de profesionales; expedición de Manual de Procedimientos para la Práctica Fonoaudiológica MPPF-1, herramienta única en algunas profesiones de la salud que permite sistematizar el ejercicio de la profesión; responde a las necesidades de epidemiológicas y de habilitación, entre otras. La cultura gremial que ASOFONO promueve fomenta la producción de

⁷ Reseña elaborada por Rocío Molina Béjar, Presidente de Asofono.

conocimientos a través de investigación básica y aplicada, promueve la regulación de la educación continuada a través de los avales académicos; fomenta el posicionamiento de sus miembros a través de diferentes canales; educa sobre la comunicación y sus desordenes en las áreas que le competen a través de las jornadas de actualización permanente y los congresos a nivel nacional e internacional; y otorgamiento de avales académicos. Para lograr este propósito, se encuentra en permanente comunicación con la Asociación Colombiana de Facultades de Fonoaudiología ASOFON de donde se apoya para el crecimiento científico y académico. Derivado de esta relación, ASOFONO y ASOFON acompañan eventos como el Encuentro Nacional de Docentes de Fonoaudiología.

ASOFONO es miembro de la Asociación Nacional de Profesiones de la Salud (ASSOSALUD) y del Comité permanente de sociedades y asociaciones técnicas y científicas en salud ocupacional. En cada una de ellas hay un representante que se involucra en los diferentes proyectos, análisis de decretos, posturas y documentos en salud. Desde ASOSALUD ha podido posicionar la profesión ante el Ministerio de Trabajo y hacer parte de la mesa de trabajo orientada a dignificar los salarios de los profesionales, objetivo que continúa siendo parte de sus prioridades. Ha participado en la actualización del Manual Único de Calificación de la Invalidez, ahora Manual Único para la Calificación de la Pérdida de la Capacidad Laboral y Ocupacional (MUCI). En la actualidad, continúa buscando mantener la unidad y seguir aportando para ser un gremio fuerte que enfrente los avatares del ejercicio profesional en salud, educación, comunidad, discapacidad y avance por los senderos empresariales, fortalecer el colegaje acercando a los profesionales que dedican su vida profesional al servicio de las comunidades y de los individuos que, por alguna razón, tienen comprometidas sus habilidades comunicativas porque reconoce a partir de la evidencia científica el efecto devastador que estas tienen en el bienestar comunicativo y por ende en la calidad de vida.

Bajo el respaldo de la ley 376 de 1997, ASOFONO legitima la profesión de Fonoaudiología a través de la expedición de las tarjetas profesionales. En 2008, después de la expedición de la ley 1164 de 2007, la Asociación avaló e impulsó la constitución del Colegio Colombiano de Fonoaudiólogos CCF para dar cumplimiento a la regulación del talento humano en salud objeto de dicha ley para el Registro Nacional de los profesionales, la expedición de las tarjetas y los permisos transitorios a extranjeros. Desde el 2008 año de constitución las Juntas Directivas se han encargado de disponer de los elementos, estrategias y procesos para la asignación de las funciones públicas, así como la gestión para la conformación del grupo para la redacción del proyecto de ley del código de ética de la profesión, documento finalizado y en espera de cumplir con los trámites legislativo para su socialización y reglamentación.

En sus 53 años de existencia y experiencia, ha creado y generado grandes cambios en sus intereses y formas de afrontar la profesión. Se compromete con una cultura de la calidad y la autoevaluación a fin

de mejorar continuamente sus servicios y productos; trabaja por mejorar la reputación profesional de los fonoaudiólogos en la sociedad en general, ante todas las instancias gubernamentales y en todos los ambientes de salud, educación investigación, de bienestar social y empresarial.

Recientemente, ASOFONO se encuentra en constante apoyo con la Asociación Colombiana de Estudiantes de Fonoaudiología ACEFONO buscando cultivar la cultura gremial y asegurar la transición generacional en el cuidado de la profesión.

Todo lo anterior resulta una breve descripción que busca resaltar la importancia de ASOFONO en la vida y recorrido de la profesión en Colombia frente a las actividades que a diario requiere el cuidado de los profesionales. El gremio y el desarrollo de estrategias de posicionamiento de la profesión seguirá siendo el objetivo principal de ASOFONO y se debe mantener esta impronta mientras existan profesionales en Colombia dispuestos a velar por la comunicación humana”.

4. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

La iniciativa propone adicionar las siguientes modificaciones a la Ley 376 de 1997:

1. Actualizar la definición de fonoaudiología, elevando a rango legal su inclusión dentro del área de la salud.
2. Acuñar una definición para “fonoaudiólogo”, con el fin de delimitar dentro de la legislación esta categoría.
3. Establecer las áreas de desempeño profesional, haciendo alusión expresa a esa en la cual se ejerce como talento humano en salud.
4. Elevar a rango legal las funciones del Colegio Colombiano de Fonoaudiología, las cuales hoy ya ejerce con fundamento en la resolución 085 del 15 de enero de 2015.
5. Abrir la posibilidad para que la tarjeta profesional del fonoaudiólogo pueda ser digital.
6. El servicio social y las prácticas laborales deberán contar como experiencia profesional, de conformidad con la ley 2043 de 2020.
7. Se establecen garantías para el ejercicio de la profesión.
8. Se eleva a rango legal el día nacional del fonoaudiólogo, el cual se celebrará el 6 de septiembre de cada año.
9. Se ordena al Ministerio de Salud y Protección Social realizar una mesa técnica con el fin de revisar y actualizar el perfil y las competencias profesionales del fonoaudiólogo, establecer las principales necesidades de la profesión y buscar mecanismos para atenderlas.

A continuación, se presenta un cuadro comparativo que permite dilucidar con precisión las modificaciones que introduce el proyecto de ley a la norma vigente:

LEY 376 DE 1997	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY	Explicación
<p>Por la cual se reglamenta la profesión de Fonoaudiología y se dictan normas para su ejercicio en Colombia.</p>	<p>Proyecto de Ley número 021 de 2023, por medio de la cual se modifica la Ley 376 de 1997 y se dictan otras disposiciones. Ley del Fonoaudiólogo.</p>	
<p>Artículo 1°. definición. Para todos los efectos legales, se entiende por Fonoaudiología, la profesión autónoma e independiente de nivel superior universitario con carácter científico. Sus miembros se interesan por, cultivar el intelecto, ejercer la academia y prestar los servicios relacionados con su objeto de estudio. Los procesos comunicativos del hombre, los desórdenes del lenguaje, el habla y la audición, las variaciones y las diferencias comunicativas, y el bienestar comunicativo del individuo, de los grupos humanos y de las poblaciones.</p> <p>Parágrafo. Para todos los efectos legales se considera también profesional en Fonoaudiología, todo aquel que antes de la vigencia de la presente ley haya obtenido el título de nivel superior universitario en terapia del lenguaje.</p>	<p>Artículo 2°. Modifíquese el artículo 1° de la Ley 376 de 1997, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 1°. Definiciones:</p> <p>a) Fonoaudiología: Para todos los efectos legales, se entiende por Fonoaudiología, la profesión <u>del área de la salud autónoma e independiente de nivel superior universitario con carácter científico que se ocupa de la comunicación humana y sus trastornos. La fonoaudiología tiene como objeto de estudio el lenguaje, la audición, la voz, el habla y la función oral faríngea, sin perjuicio de las demás que según el avance científico sean acordes a la profesión.</u></p> <p>b) Fonoaudiólogo: <u>El fonoaudiólogo es el profesional del área de la salud competente en la evaluación, diagnóstico, intervención, rehabilitación, prevención o cuidado paliativo de los trastornos de la comunicación humana, que pueden manifestarse como desórdenes de la deglución, del lenguaje, el habla, la audición, entre otros, siendo competente para ocuparse de dichos trastornos durante cualquier etapa del ciclo vital del ser humano.</u></p> <p>c) Profesional en Fonoaudiología: <u>El profesional en Fonoaudiología se interesa por cultivar el intelecto, ejercer la academia y prestar los servicios relacionados con su objeto de estudio.</u></p> <p>Parágrafo. Para todos los efectos legales se considera también profesional en Fonoaudiología, todo aquel que antes de la vigencia de la presente ley haya obtenido el título de nivel superior universitario en terapia del lenguaje.</p>	<p>Se propone una definición de fonoaudiología que sea más acorde con la evolución que esta disciplina ha tenido en el país y con los hallazgos académicos y científicos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Se establece que se trata de una profesión del área de la salud. • Se delimita de mejor manera cuál es el ámbito ocupacional de la fonoaudiología, precisando además cuál es su objeto de estudio. Es importante para las asociaciones de profesionales del gremio que el reconocimiento de su profesión comience por el establecimiento de una definición legal que se corresponda con la realidad de la fonoaudiología y que sea consecuente con las definiciones académicas y científicas. <p>Es necesaria una definición de fonoaudiólogo que parta de su reconocimiento como profesional y que delimite con realismo y de manera detallada, sin imponer una camisa de fuerza a su ejercicio, cuáles son sus áreas de competencia.</p> <p>Se suprime el parágrafo, que fue creado con el fin de atender una situación particular de la época: el hecho que había para entonces (año 1997), profesionales en terapia del lenguaje, los cuales se consideraron como fonoaudiólogos gracias a este parágrafo de transición.</p>

LEY 376 DE 1997	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY	Explicación
<p>Artículo 2°. <u>Áreas de desempeño profesional.</u> El profesional en Fonoaudiología desarrolla los programas fonoaudiológicos en investigación, docencia, administración, asistencia y asesoría en las siguientes áreas de desempeño profesional, lenguaje, habla y audición.</p>	<p>Artículo 3°. <u>Modifíquese el artículo 2° de la Ley 376 de 1997, el cual quedará así:</u></p> <p>Artículo 2°. <u>Áreas de Desempeño Profesional. El fonoaudiólogo puede desempeñarse profesionalmente en las áreas de</u> investigación, docencia, administración, asistencia, asesoría, <u>en el ejercicio de la profesión como talento humano en salud dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud, y en las demás que tengan relación con el campo de competencias de la profesión.</u></p>	<p>Se mejora la redacción del artículo, prescindiendo del concepto de “programas fonoaudiológicos”, el cual es ambiguo. Se delimitan las áreas de desempeño profesional y se eleva a rango legal la que se considera como la principal: el área de desempeño como talento humano en salud. La inclusión de esta área es importante porque reconoce la realidad del fonoaudiólogo y lo dota de certeza jurídica frente a sus derechos como profesional de área de salud.</p>
<p>Artículo 4°. <u>De la inscripción y registro del profesional de la fonoaudiología en Colombia.</u> La Asociación Colombiana de Fonoaudiología y Terapia del Lenguaje, ACFTL, será el organismo autorizado para realizar la inscripción y el Registro Único Nacional de quien ejerce la profesión de Fonoaudiología en Colombia.</p> <p>En tal virtud, sin perjuicio de su propia estructura organizativa la ACFTL, establecerá la organización y mecanismos para el cumplimiento del propósito de estas funciones, en concordancia con las disposiciones legales vigentes y bajo la supervisión del Gobierno nacional.</p>	<p>Artículo 4°. <u>Modifíquese el artículo 4° de la Ley 376 de 1997, el cual quedará así:</u></p> <p>Artículo 4°. <u>Del Colegio Colombiano de Fonoaudiólogos. El Colegio Colombiano de Fonoaudiólogos o quien haga sus veces, tendrá a su cargo las siguientes funciones:</u></p> <p>a) <u>Inscribir a los profesionales de Fonoaudiología en el Registro único Nacional del Talento Humano en Salud.</u></p> <p>b) <u>Expedir la tarjeta profesional del fonoaudiólogo.</u></p> <p>c) <u>Expedir los permisos transitorios para los profesionales en fonoaudiología extranjeros que vengán al país en misiones científicas o asistenciales de carácter humanitario, social o investigativo.</u></p> <p>d) <u>Las demás que le sean asignadas en el marco del proceso de delegación de funciones públicas contenido en el artículo 10 de la Ley 1164 de 2007.</u></p>	<p>Actualmente es el Colegio Colombiano de Fonoaudiólogos (CCF) quien tiene a cargo las funciones enunciadas en el artículo. Así lo ha establecido la Resolución número 085 del 15 de enero de 2015. Por ello, se armoniza la norma de conformidad con la Ley 1164 de 2007 y el Decreto número 4192 de 2010.</p>
<p>Artículo 5°. <u>De los requisitos.</u> La ACFTL registrará como profesional en Fonoaudiología a quien cumpla los siguientes requisitos:</p> <p>1. Acredite título profesional universitario de Fonoaudiología expedido por una institución de educación superior universitaria colombiana, reconocida por el Gobierno nacional.</p>	<p>Artículo 5°. <u>Modifíquese el artículo 5° de la Ley 376 de 1997, el cual quedará así:</u></p> <p>Artículo 5°. <u>De los requisitos para la inscripción. El Colegio Colombiano de Fonoaudiólogos o quien haga sus veces registrará como profesional de la profesión a quien acredite alguno de los siguientes requisitos:</u></p>	<p>Se armoniza la norma de conformidad con el artículo 4° del proyecto de ley, que deja en cabeza del Colegio Colombiano de Fonoaudiólogos el registro de los profesionales de la profesión en el Registro Único Nacional de talento, tal como ocurre en la actualidad. Se trata de una armonización normativa solicitada por las asociaciones de profesionales, que no modifica la manera como actualmente funciona el registro.</p>

LEY 376 DE 1997	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY	Explicación
<p>2. Acredite la convalidación del título de Fonoaudiología de nivel superior universitario expedido por universidad extranjera que corresponde a estudios de dicho nivel.</p> <p>3. Quien con anterioridad a la vigencia de la presente ley haya obtenido tarjeta como profesional universitario de Fonoaudiología o Terapia del Lenguaje, expedida por el Ministerio de Salud o las Secretarías de Salud respectivas.</p> <p>Parágrafo. El registro como profesional en Fonoaudiología se acreditará con la tarjeta profesional que se expedirá de acuerdo a la reglamentación correspondiente.</p>	<p>1. <u>Título profesional universitario expedido por una institución superior de educación universitaria colombiana, reconocida por el Gobierno nacional.</u></p> <p>2. <u>La convalidación del título de Fonoaudiología de nivel superior universitario expedido por universidad extranjera que corresponde a estudios de dicho nivel.</u></p> <p>Parágrafo. El registro como profesional en Fonoaudiología se acreditará con la tarjeta profesional que se expedirá de acuerdo a la reglamentación correspondiente.</p> <p><u>Parágrafo 2°. La tarjeta profesional del fonoaudiólogo podrá expedirse de manera digital, caso en el cual deberá contar con especificaciones técnicas de seguridad que garanticen su autenticidad.</u></p>	<p>Adicionalmente, se permite la expedición de la tarjeta profesional de manera digital, con la garantía tecnológica de su autenticidad, lo cual facilitará la acreditación de la misma para los profesionales en todo el país.</p>
No existe	<p><u>Artículo 6°. Cualquiera de las modalidades de prácticas profesionales aplicables a la fonoaudiología, serán reconocidas como experiencia profesional y/o relacionada, y le serán aplicables las disposiciones en materia de remuneración, subsidios, beneficios económicos y afiliación a ARL conforme a lo dispuesto en la Ley 2043 de 2020.</u></p>	<p>Se armoniza la Ley de la Fonoaudiología con la Ley 2043, que establece el reconocimiento de las prácticas laborales como experiencia profesional.</p>
No existe	<p><u>Artículo 7°. Condiciones laborales. El profesional de la fonoaudiología deberá percibir los salarios y prestaciones sociales derivados de su relación laboral, teniendo en cuenta aspectos como su nivel de formación y cualificación posgradual y experiencia profesional, y disfrutará durante todo tiempo de las garantías contenidas en la legislación sobre jornada laboral, pago a tiempo, horas extras, trabajo nocturno, dominicales y festivos, descansos dentro de la jornada laboral, derechos de asociación y negociación sindical, así como las demás garantías y prerrogativas vigentes.</u></p> <p><u>El fonoaudiólogo tiene derecho a contar con el recurso humano, tecnología e insumos adecuados y necesarios para el desempeño oportuno y eficiente de su profesión.</u></p>	<p>Se establecen garantías para el ejercicio de la profesión, de conformidad con la modalidad de vinculación en que se encuentre. Se deberá tener en cuenta el nivel de formación del fonoaudiólogo, su cualificación posgradual y su experiencia profesional.</p> <p>Se establece que el fonoaudiólogo deberá contar con los medios necesarios para desarrollar su profesión.</p>

LEY 376 DE 1997	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY	Explicación
	<p><u>Artículo 8°. Día Nacional del Fonoaudiólogo. Se establece el 6 de septiembre como el Día Nacional del Fonoaudiólogo. El Gobierno nacional, por intermedio del Ministerio de Salud y Protección Social, en coordinación con el Colegio Colombiano de Fonoaudiólogos y con los gremios representativos del sector, podrán organizar actos protocolarios, académicos y culturales con el fin de destacar la importancia y el rol del fonoaudiólogo en la sociedad.</u></p> <p><u>Los medios de comunicación públicos nacionales podrán emitir contenidos alusivos a la celebración del Día Nacional del Fonoaudiólogo, visibilizando la importancia de la profesión para el bienestar humano y educando acerca de sus fines y áreas de desempeño.</u></p>	<p>Se eleva a rango legal el día nacional del fonoaudiólogo, el cual se celebra el 6 de septiembre de cada año.</p>
	<p><u>Artículo 9°. Mesa Técnica de Actualización. Dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, el Gobierno nacional desarrollará a través del Ministerio de Salud y Protección Social, en coordinación con el Colegio Colombiano de Fonoaudiólogos, asociaciones del gremio, representantes de la profesión en la academia y profesionales de la fonoaudiología, una mesa técnica con el fin de revisar y actualizar el perfil y las competencias profesionales del fonoaudiólogo, establecer sus principales necesidades en el ejercicio de la profesión en Colombia y diseñar e implementar mecanismos para la atención de estas.</u></p> <p><u>Se elaborará un documento de circulación pública con las conclusiones de dicha mesa.</u></p> <p><u>El funcionamiento de la mesa técnica no generará erogación presupuestal.</u></p>	<p>Se propone establecer una instancia técnica de discusión con participación del gobierno central y los gremios de la fonoaudiología, con el fin de hacer un ejercicio de revisión y actualización del perfil y las competencias del profesional. Este ejercicio es importante para las asociaciones de fonoaudiólogos, pues se requiere de una modernización de estas materias que sea consecuente con la evolución de la profesión y con los nuevos retos que afronta en la actualidad.</p>

5. TRÁMITE EN PRIMER DEBATE

El día 26 de septiembre de 2023, se discutió y debatió la ponencia para primer debate ante la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes, en la que se aprobó el texto propuesto con una modificación al artículo segundo realizada a través de proposición radicada por la honorable Representante *Leider Alexandra Vásquez* y avalada por los ponentes, consistente en lo siguiente:

PROPOSICIÓN	CONTENIDO	
<p>Proposición modificatoria propuesta por la honorable Representante, <i>Leider Alexandra Vázquez</i>.</p>	<p>Modifíquese lo dispuesto en el artículo 2° del Proyecto de Ley número 021 de 2023 Cámara, el cual quedará así:</p> <p><i>Artículo 2°. Modifíquese el artículo 1° de la Ley 376 de 1997, el cual quedará así:</i></p> <p>Artículo 1°. Definiciones:</p> <p>⌘ a. Fonoaudiología: Para todos los efectos legales, se entiende por Fonoaudiología, la profesión del área de la salud autónoma e independiente de nivel superior universitario con carácter científico que se ocupa de la comunicación humana, <u>sus variaciones</u> y sus trastornos. La fonoaudiología tiene como objeto de estudio el lenguaje, <u>oral y escrito</u>, la audición, la voz, el habla y la función oral faríngea (<u>deglución</u>) <u>en todo el ciclo vital humano (infancia-juventud-aduldez y vejez)</u>, sin perjuicio de las demás que según el avance científico sean acordes a la profesión.</p> <p>e. b. Fonoaudiólogo: El fonoaudiólogo es el profesional del área de la salud competente en la evaluación, diagnóstico, intervención, rehabilitación, prevención o cuidado paliativo de los trastornos de la comunicación humana, que pueden manifestarse como desórdenes de la deglución, del lenguaje, el habla, la audición, entre otros, siendo competente para ocuparse de dichos trastornos durante cualquier etapa del ciclo vital del ser humano.</p> <p>f. c. Profesional en Fonoaudiología: El profesional en Fonoaudiología se interesa por cultivar el intelecto, ejercer la academia y prestar los servicios relacionados con su objeto de estudio.</p>	<p>Avalada y aprobada.</p>

6. PLIEGO DE MODIFICACIONES

No se presentan modificaciones para segundo debate frente al texto aprobado en la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes en primer debate.

7. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

• CONSTITUCIÓN POLÍTICA

Artículo 26. Toda persona es libre de escoger profesión u oficio. La ley podrá exigir títulos de idoneidad. Las autoridades competentes inspeccionarán y vigilarán el ejercicio de las profesiones. Las ocupaciones, artes y oficios que no

exijan formación académica son de libre ejercicio, salvo aquellas que impliquen un riesgo social.

Las profesiones legalmente reconocidas pueden organizarse en colegios. La estructura interna y el funcionamiento de estos deberán ser democráticos.

La ley podrá asignarles funciones públicas y establecer los debidos controles.

Frente a lo dispuesto en el presente artículo, la Corte Constitucional manifestó en Sentencia C-568 de 2010⁸, que:

⁸ Corte Constitucional. Sentencia C- 586 del 14 de julio de 2010. M. P. Nilson Pinilla Pinilla.

“La Constitución (artículo 26) otorga al Congreso de la República la facultad de exigir títulos de idoneidad para el desarrollo de ciertas actividades y establece, como regla general, la inspección y vigilancia del ejercicio de las profesiones por parte de las autoridades competentes. Lo anterior, en razón a que el constituyente supone que (i) las profesiones comportan una necesaria formación académica como garantía de aptitud para la realización de la actividad profesional, reduciéndose de esta manera el riesgo social que puede implicar su ejercicio, y que (ii) las ocupaciones, artes y oficios que no impliquen un riesgo social, no requieren por lo general una especial formación académica, aun cuando también es posible imponer reglamentación, inspección, vigilancia y cierta escolaridad. Así las cosas, observa esta Corte que el ejercicio de una profesión u oficio se funda en el respeto a la libertad individual de escogencia de una actividad laboral y en la protección de los riesgos sociales que, por su posible incidencia, exigen del legislador una regulación que, para que sea legítima, deberá ser razonable y proporcionada, de manera que no signifique una restricción arbitraria e inequitativa al ejercicio de tales actividades individuales”.

Asimismo, la Corte estableció en Sentencia C-697 del 2000⁹, que:

“La exigencia de títulos de idoneidad y tarjetas profesionales, constituye una excepción al principio de libertad e igualdad en materia laboral y, por lo tanto, es necesario demostrar que la formación intelectual y técnica requerida es un medio idóneo y proporcional para proteger efectivamente el interés de los asociados (...).

Como lo ha señalado reiteradamente esta Corporación, los derechos a escoger y a ejercer una determinada profesión u oficio –y, en consecuencia, la libertad de empresa y el mercado laboral–, deben estar dominados por los principios de igualdad y de libertad. La igualdad se garantiza cuando todas las personas pueden optar por una determinada actividad laboral sin discriminación de ninguna especie. En consecuencia, la intervención del legislador debe estar principalmente orientada a remover todos los obstáculos que impidan la igualdad de oportunidades y a establecer las condiciones necesarias para que la igualdad pueda ser real y efectiva (...).

No obstante, el ejercicio de ciertas actividades económicas puede aparejar un grave riesgo social o afectar arbitrariamente derechos de terceras personas. En consecuencia, el artículo 26 de la Carta autoriza al legislador para exigir determinados títulos de idoneidad a quienes quieran desempeñar actividades que impliquen riesgo social y también, para establecer mecanismos de inspección y vigilancia con el fin de evitar que resulten lesionados derechos de terceras personas. Adicionalmente, el principio de solidaridad social –que se encuentra

reconocido, por ejemplo, en la función social de la empresa (C.P. art. 58 y 333)–, permite que la ley establezca ciertas cargas especiales a quienes, por desempeñar determinadas actividades económicas o profesionales, se encuentran directamente comprometidos en la realización efectiva de los derechos de los demás.

En suma, el artículo 26 de la Carta impone al legislador la tarea de garantizarles a todas las personas la libertad plena de escoger, en condiciones de igualdad, la profesión u oficio que pueda servir para realizar su modelo de vida o para garantizarles un ingreso que les permita satisfacer sus necesidades. Sin embargo, la ley puede establecer requisitos de idoneidad para el ejercicio de ciertas profesiones u oficios, siempre que quede claramente demostrado que tal reglamentación es necesaria para minimizar riesgos sociales o para proteger derechos de terceras personas”.

- **Ley 376 de 1997**, por la cual se reglamenta la profesión de Fonoaudiología y se dictan normas para su ejercicio en Colombia.

8. CIRCUNSTANCIAS O EVENTOS QUE PUEDEN GENERAR POSIBLES CONFLICTOS DE INTERESES

Teniendo en cuenta el artículo 3° de la Ley 2003 de noviembre de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992 en su artículo 291, estableciendo la obligación al autor del proyecto de presentar la descripción de las posibles circunstancias o eventos que podrán generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, siendo estos, criterios guías para que los congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento.

En este sentido, con el fin de ilustrar en el análisis frente a los posibles impedimentos que podrían derivar en conflictos de intereses producto de la actividad legislativa realizada, se citarán textualmente los criterios determinados en el artículo 1° de la ley 2003 de 2019:

“**Artículo 1°.** El artículo 286 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

Artículo 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas. Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones.

Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

a) **Beneficio particular:** aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

⁹ Corte Constitucional. Sentencia C-697 del 14 de junio de 2000. M.P. Eduardo Cifuentes Bejarano.

b) *Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.*

c) *Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.*

Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

a) *Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.*

b) *Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.*

c) *Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.*

d) *Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.*

e) <Literal INEXEQUIBLE>

f) *Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos.*

Parágrafo 1°. *Entiéndase por conflicto de interés moral aquel que presentan los congresistas cuando por razones de conciencia se quieran apartar de la discusión y votación del proyecto.*

Parágrafo 2°. *Cuando se trate de funciones judiciales, disciplinarias o fiscales de los congresistas, sobre conflicto de interés se aplicará la norma especial que rige ese tipo de investigación.*

Parágrafo 3°. *Igualmente se aplicará el régimen de conflicto de intereses para todos y cada uno de los actores que presenten, discutan o participen de cualquier iniciativa legislativa, conforme al artículo 140 de la Ley 5 de 1992 (...).*

Frente al presente proyecto, se considera que no genera conflictos de interés, puesto que los beneficios particulares, actuales y directos, conforme a lo dispuesto en la ley, toda vez que, el objeto del proyecto versa sobre una actualización del marco normativo general del ejercicio de la profesión de la Fonoaudiología que viene desde la Ley 376 de 1997.

Sin perjuicio de lo anterior, se debe tener en cuenta que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite del presente proyecto de ley, no exime del deber del Congresista que, en su esfera privada, identifique causales adicionales que a su juicio considere pertinentes y exponerlas durante el trámite correspondiente.

9. IMPACTO FISCAL

El cumplimiento de las metas y la ejecución de las medidas establecidas en el Proyecto de Ley se hará en el marco de las competencias constitucionales y legales de las entidades involucradas y en concordancia con la capacidad financiera y presupuestal y las reglas del marco fiscal de mediano plazo vigentes, en tanto corresponde a cada entidad comprometer y ordenar el gasto en desarrollo de sus apropiaciones, y la ejecución de los recursos que son aprobados por el Congreso de la República.

Para efectos de continuar con el trámite legislativo, conviene tener presente las disposiciones desarrolladas por la Corte Constitucional a lo largo de su jurisprudencia sobre la materia. Inicialmente, estableció mediante Sentencia C-866 de 2010¹⁰, lo siguiente:

“(...) En hilo de lo expuesto, es posible deducir las siguientes subreglas sobre el alcance del artículo 7° de la Ley 819 de 2003: (i) las obligaciones previstas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que cumple fines constitucionalmente relevantes como el orden de las finanzas públicas y la estabilidad macroeconómica; (ii) el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 corresponde al Congreso, pero principalmente al Ministro de Hacienda y Crédito Público, en tanto que “es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica. Por lo tanto, en el caso de que los congresistas tramiten un proyecto incorporando estimativos erróneos sobre el impacto fiscal, sobre la manera de atender esos nuevos gastos o sobre la compatibilidad del proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, le corresponde al Ministro de Hacienda intervenir en el proceso legislativo para ilustrar al Congreso acerca de las consecuencias económicas del proyecto”; (iii) en caso de que el Ministro de Hacienda y Crédito Público no intervenga en el proceso legislativo u omite conceptualizar sobre la viabilidad económica del proyecto no lo vicia de inconstitucionalidad, puesto que este requisito no puede entenderse como un poder de veto sobre la actuación del Congreso o una barrera para que el Legislador ejerza su función legislativa, lo cual “se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático”; y (iv) el informe presentado por el Ministro de Hacienda y Crédito Público no obliga a las células legislativas a acoger su posición, sin embargo, sí genera una obligación en cabeza

¹⁰ Corte Constitucional. Sentencia C-866 del 3 de noviembre de 2010. M.P Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

del Congreso de valorarlo y analizarlo. Sólo así se garantiza una debida colaboración entre las ramas del poder público y se armoniza el principio democrático con la estabilidad macroeconómica (...).

(...) Por otra parte, es preciso reiterar que **si el Ministerio de Hacienda no participa en el curso del proyecto durante su formación en el Congreso de la República, mal puede ello significar que el proceso legislativo se encuentra viciado por no haber tenido en cuenta las condiciones establecidas en el art. 7° de la Ley 819 de 2003.** Puesto que la carga principal en la presentación de las consecuencias fiscales de los proyectos reside en el Ministerio de Hacienda, la omisión del Ministerio en informar a los congresistas acerca de los problemas que presenta el proyecto no afecta la validez del proceso legislativo ni vicia la ley correspondiente. (Resaltado fuera del texto) (...).

(...) En hilo de lo expuesto, es posible deducir las siguientes subreglas sobre el alcance del artículo 7° de la Ley 819 de 2003:

(i) las obligaciones previstas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que cumple fines constitucionalmente relevantes como el orden de las finanzas públicas y la estabilidad macroeconómica;

(ii) el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 corresponde al Congreso, pero principalmente al Ministro de Hacienda y Crédito Público, en tanto que “es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica. Por lo tanto, en el caso de que los congresistas tramiten un proyecto incorporando estimativos erróneos sobre el impacto fiscal, sobre la manera de atender esos nuevos gastos o sobre la compatibilidad del proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, le corresponde al Ministro de Hacienda intervenir en el proceso legislativo para ilustrar al Congreso acerca de las consecuencias económicas del proyecto”;

(iii) en caso de que el Ministro de Hacienda y Crédito Público no intervenga en el proceso legislativo u omite conceptuar sobre la viabilidad económica del proyecto no lo vicia de inconstitucionalidad, puesto que este requisito no puede entenderse como un poder de veto sobre la actuación del Congreso o una barrera para que el Legislador ejerza su función legislativa, lo cual “se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático”; y

(iv) el informe presentado por el Ministro de Hacienda y Crédito Público no obliga a las células legislativas a acoger su posición, sin embargo, sí genera una obligación en cabeza del Congreso de valorarlo y analizarlo. Sólo así se garantiza una debida colaboración entre las ramas del poder público y se armoniza el principio democrático con la estabilidad macroeconómica (...).

Por otra parte, recientemente decidió unificar la interpretación de lo dispuesto en la Ley 819 de

2003, disponiendo en Sentencia C-520 de 2019¹¹, lo que inmediatamente se cita:

“Finalmente, y dadas las discrepancias que se habían dado sobre el alcance de las obligaciones a cargo del legislador en esta materia, en la reciente Sentencia C-110 de 2019, la Sala Plena se inclinó por una decisión intermedia y unificó la interpretación al respecto así:

“80.3. Con el propósito de unificar la interpretación en esta materia, la Corte estima necesario precisar (i) que el Congreso tiene la responsabilidad –como lo dejó dicho la sentencia C-502 de 2007 y con fundamento en el artículo 7 de la ley 819 de 2003– de valorar las incidencias fiscales del proyecto de ley. Tal carga (ii) no exige un análisis detallado o exhaustivo del costo fiscal y las fuentes de financiamiento. Sin embargo, (iii) sí demanda una mínima consideración al respecto, de modo que sea posible establecer los referentes básicos para analizar los efectos fiscales del proyecto de ley. En todo caso (iv) la carga principal se encuentra radicada en el MHCP por sus conocimientos técnicos y por su condición de principal ejecutor del gasto público. En consecuencia, (v) el incumplimiento del Gobierno no afecta la decisión del Congreso cuando este ha cumplido su deber. A su vez (vi) si el Gobierno atiende su obligación de emitir su concepto, se radica en el Congreso el deber de estudiarlo y discutirlo –ver número 79.3 y 90–. (...)”.

Conforme a lo anterior, las propuestas incluidas en esta iniciativa legislativa no encajan dentro de los preceptos de ordenación de gasto o de otorgamiento de beneficios tributarios dispuestos en el inciso 2° del artículo 7° de la Ley 819 de 2003; razón por la cual no se incluyen costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.

8. CONSIDERACIONES FINALES DE LOS PONENTES

El presente proyecto de ley es el resultado de un trabajo conjunto desarrollado entre los autores y los miembros de la Asociación Colombiana de Fonoaudiología (Asofono) quienes, como representantes de los fonoaudiólogos y fonoaudiólogas del país, y luego de años de investigación, determinaron como necesaria la actualización del marco normativo que rige su profesión contenido en la Ley 376 de 1997.

El proyecto de Ley resalta que en el contexto actual la importancia del fonoaudiólogo para Colombia es aún mayor, sobre todo por cuanto se estima que en el país hay aproximadamente 14.000 profesionales de la fonoaudiología¹², por lo tanto, cada uno de esos fonoaudiólogos merece contar con las condiciones adecuadas para el ejercicio de su profesión que debe verse reflejada con la

¹¹ Corte Constitucional, Sentencia C-520 del 5 de noviembre de 2019. M. P. Cristina Pardo S.

¹² Cifra entregada por Asofono.

actualización del marco normativo que los rige, esto con el fin de estar a la vanguardia de lo que se les exige y se les debe garantizar como profesionales de la salud.

Durante la votación y discusión del proyecto de ley en primer debate, se acogieron las modificaciones propuestas que enriquecen y mejoran las disposiciones contenidas dentro del proyecto de Ley. Por lo tanto, no se presentarán modificaciones al texto aprobado en primer debate por la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes.

9. PROPOSICIÓN

Con fundamento en las razones aquí expuestas, nos permitimos rendir Ponencia Positiva y en consecuencia solicitarle de manera respetuosa a la Honorable Plenaria de la Cámara de Representantes, dar Segundo Debate al **Proyecto de Ley número 021 de 2023 Cámara**, por medio de la cual se modifica la Ley 376 de 1997 y se dictan otras disposiciones. Ley de la Fonoaudiología.

10. TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 021 DE 2023 CÁMARA

por medio de la cual se modifica la Ley 376 de 1997 y se dictan otras disposiciones. Ley de la Fonoaudiología.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. La presente ley actualiza el marco jurídico para el adecuado desempeño de la profesión de la Fonoaudiología.

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 1° de la Ley 376 de 1997, el cual quedará así:

Artículo 1°. Definiciones:

a. **Fonoaudiología:** Para todos los efectos legales, se entiende por Fonoaudiología, la profesión del área de la salud autónoma e independiente de nivel superior universitario con carácter científico que se ocupa de la comunicación humana, sus variaciones y sus trastornos. La fonoaudiología tiene como objeto de estudio el lenguaje oral y escrito, la audición, la voz, el habla y la función oral faríngea (deglución) en todo el ciclo vital humano (infancia-juventud-adulthood y vejez); sin perjuicio de las demás que según el avance científico sean acordes a la profesión.

b. **Fonoaudiólogo:** El fonoaudiólogo es el profesional del área de la salud competente en la evaluación, diagnóstico, intervención, rehabilitación, prevención o cuidado paliativo de los trastornos de la comunicación humana, que pueden manifestarse como desórdenes de la deglución, del lenguaje, el habla, la audición, entre otros, siendo competente para ocuparse de dichos trastornos durante cualquier etapa del ciclo vital del ser humano.

c. **Profesional en Fonoaudiología:** El profesional en Fonoaudiología se interesa por

cultivar el intelecto, ejercer la academia y prestar los servicios relacionados con su objeto de estudio.

Artículo 3°. Modifíquese el artículo 2° de la Ley 376 de 1997, el cual quedará así:

Artículo 2°. Áreas de Desempeño Profesional. El fonoaudiólogo puede desempeñarse profesionalmente en las áreas de investigación, docencia, administración, asistencia, asesoría, en el ejercicio de la profesión como talento humano en salud dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud, y en las demás que tengan relación con el campo de competencias de la profesión.

Artículo 4°. Modifíquese el artículo 4° de la Ley 376 de 1997, el cual quedará así:

Artículo 4°. Del Colegio Colombiano de Fonoaudiólogos. El Colegio Colombiano de Fonoaudiólogos o quien haga sus veces, tendrá a su cargo las siguientes funciones:

- a) Inscribir a los profesionales de Fonoaudiología en el Registro único Nacional del Talento Humano en Salud.
- b) Expedir la tarjeta profesional del fonoaudiólogo.
- c) Expedir los permisos transitorios para los profesionales en fonoaudiología extranjeros que vengan al país en misiones científicas o asistenciales de carácter humanitario, social o investigativo.

d. Las demás que le sean asignadas en el marco del proceso de delegación de funciones públicas contenido en el artículo 10 de la Ley 1164 de 2007.

Artículo 5°. Modifíquese el artículo 5° de la Ley 376 de 1997, el cual quedará así:

Artículo 5°. De los requisitos para la inscripción. El Colegio Colombiano de Fonoaudiólogos o quien haga sus veces registrará como profesional de la profesión a quien acredite alguno de los siguientes requisitos:

1. Título profesional universitario expedido por una institución superior de educación universitaria colombiana, reconocida por el Gobierno nacional.
2. La convalidación del título de Fonoaudiología de nivel superior universitario expedido por universidad extranjera que corresponde a estudios de dicho nivel.

Parágrafo. El registro como profesional en Fonoaudiología se acreditará con la tarjeta profesional que se expedirá de acuerdo a la reglamentación correspondiente.

Parágrafo 2°. La tarjeta profesional del fonoaudiólogo podrá expedirse de manera digital, caso en el cual deberá contar con especificaciones técnicas de seguridad que garanticen su autenticidad.

Artículo 6°. Cualquiera de las modalidades de prácticas profesionales aplicables a la fonoaudiología, serán reconocidas como experiencia profesional y/o relacionada, y le serán aplicables las disposiciones en materia de remuneración, subsidios, beneficios

económicos y afiliación a ARL conforme a lo dispuesto en la Ley 2043 de 2020.

Artículo 7°. Condiciones laborales. El profesional de la fonoaudiología deberá percibir los salarios y prestaciones sociales derivados de su relación laboral, teniendo en cuenta aspectos como su nivel de formación y cualificación posgradual y experiencia profesional, y disfrutará durante todo tiempo de las garantías contenidas en la legislación sobre jornada laboral, pago a tiempo, horas extras, trabajo nocturno, dominicales y festivos, descansos dentro de la jornada laboral, derechos de asociación y negociación sindical, así como las demás garantías y prerrogativas vigentes.

El fonoaudiólogo tiene derecho a contar con el recurso humano, tecnología e insumos adecuados y necesarios para el desempeño oportuno y eficiente de su profesión.

Artículo 8°. Día Nacional del Fonoaudiólogo. Se establece el 6 de septiembre como el Día Nacional del Fonoaudiólogo. El Gobierno nacional, por intermedio del Ministerio de Salud y Protección Social, en coordinación con el Colegio Colombiano de Fonoaudiólogos y con los gremios representativos del sector, podrán organizar actos protocolarios, académicos y culturales con el fin de destacar la importancia y el rol del fonoaudiólogo en la sociedad.


Los medios de comunicación públicos nacionales podrán emitir contenidos alusivos a la celebración del Día Nacional del Fonoaudiólogo, visibilizando la importancia de la profesión para el bienestar humano y educando acerca de sus fines y áreas de desempeño.

Artículo 9°. Mesa Técnica de Actualización. Dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, el Gobierno nacional desarrollará a través del Ministerio de Salud y Protección Social, en coordinación con el Colegio Colombiano de Fonoaudiólogos, asociaciones del gremio, representantes de la profesión en la academia y profesionales de la fonoaudiología, una mesa técnica con el fin de revisar y actualizar el perfil y las competencias profesionales del fonoaudiólogo, establecer sus principales necesidades en el ejercicio de la profesión en Colombia y diseñar e implementar mecanismos para la atención de estas. Se elaborará un documento de circulación pública con las conclusiones de dicha mesa.

El funcionamiento de la mesa técnica no generará erogación presupuestal.

Artículo 10. Vigencias y derogatorias. La presente Ley rige a partir de su sanción y promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los Honorables Representantes,


GERMÁN ROGELIO ROZO ANÍS
Coordinador Ponente
Representante a la Cámara


JUAN FELIPE CORZO ALVAREZ
Ponente
Representante a la Cámara

**TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN
PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE
LEY NÚMERO 021 DE 2023 CÁMARA**

por medio de la cual se modifica la Ley 376 de 1997 y se dictan otras disposiciones. Ley de la Fonoaudiología.

(Aprobado en la sesión presencial del 26 de septiembre de 2023, Comisión Séptima Constitucional Permanente de la Honorable Cámara de Representantes, Acta número 13).

El Congreso de Colombia

Decreta:

Artículo 1°. Objeto. La presente ley actualiza el marco jurídico para el adecuado desempeño de la profesión de la Fonoaudiología.

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 1° de la Ley 376 de 1997, el cual quedará así:

Artículo 1°. Definiciones:

a) **Fonoaudiología:** Para todos los efectos legales, se entiende por Fonoaudiología, la profesión del área de la salud autónoma e independiente de nivel superior universitario con carácter científico que se ocupa de la comunicación humana, sus variaciones y sus trastornos. La fonoaudiología tiene como objeto de estudio el lenguaje oral y escrito, la audición, la voz, el habla y la función oral faríngea (deglución) en todo el ciclo vital humano (infancia-juventud-adulterez y vejez); sin perjuicio de las demás que según el avance científico sean acordes a la profesión.

b) **Fonoaudiólogo:** El fonoaudiólogo es el profesional del área de la salud competente en la evaluación, diagnóstico, intervención, rehabilitación, prevención o cuidado paliativo de los trastornos de la comunicación humana, que pueden manifestarse como desórdenes de la deglución, del lenguaje, el habla, la audición, entre otros, siendo competente para ocuparse de dichos trastornos durante cualquier etapa del ciclo vital del ser humano.

c) **Profesional en Fonoaudiología:** El profesional en Fonoaudiología se interesa por cultivar el intelecto, ejercer la academia y prestar los servicios relacionados con su objeto de estudio.

Artículo 3°. Modifíquese el artículo 2° de la Ley 376 de 1997, el cual quedará así:

Artículo 2°. Áreas de Desempeño Profesional. El fonoaudiólogo puede desempeñarse profesionalmente en las áreas de investigación, docencia, administración, asistencia, asesoría, en el ejercicio de la profesión como talento humano en salud dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud, y en las demás que tengan relación con el campo de competencias de la profesión.

Artículo 4°. Modifíquese el artículo 4° de la Ley 376 de 1997, el cual quedará así:

Artículo 4°. Del Colegio Colombiano de Fonoaudiólogos. El Colegio Colombiano de

Fonoaudiólogos o quien haga sus veces, tendrá a su cargo las siguientes funciones:

- a. Inscribir a los profesionales de Fonoaudiología en el Registro único Nacional del Talento Humano en Salud.
- b. Expedir la tarjeta profesional del fonoaudiólogo.
- c. Expedir los permisos transitorios para los profesionales en fonoaudiología extranjeros que vengán al país en misiones científicas o asistenciales de carácter humanitario, social o investigativo.
- d. Las demás que le sean asignadas en el marco del proceso de delegación de funciones públicas contenido en el artículo 10 de la Ley 1164 de 2007.

Artículo 5°. Modifíquese el artículo 5° de la Ley 376 de 1997, el cual quedará así:

Artículo 5°. De los requisitos para la inscripción. El Colegio Colombiano de Fonoaudiólogos o quien haga sus veces registrará como profesional de la profesión a quien acredite alguno de los siguientes requisitos:

1. Título profesional universitario expedido por una institución superior de educación universitaria colombiana, reconocida por el Gobierno nacional.
2. La convalidación del título de Fonoaudiología de nivel superior universitario expedido por universidad extranjera que corresponde a estudios de dicho nivel.

Parágrafo. El registro como profesional en Fonoaudiología se acreditará con la tarjeta profesional que se expedirá de acuerdo a la reglamentación correspondiente.

Parágrafo 2°. La tarjeta profesional del fonoaudiólogo podrá expedirse de manera digital, caso en el cual deberá contar con especificaciones técnicas de seguridad que garanticen su autenticidad.

Artículo 6°. Cualquiera de las modalidades de prácticas profesionales aplicables a la fonoaudiología, serán reconocidas como experiencia profesional y/o relacionada, y le serán aplicables las disposiciones en materia de remuneración, subsidios, beneficios económicos y afiliación a ARL conforme a lo dispuesto en la ley 2043 de 2020.

Artículo 7°. Condiciones laborales. El profesional de la fonoaudiología deberá percibir los salarios y prestaciones sociales derivados de su relación laboral, teniendo en cuenta aspectos como su nivel de formación y cualificación posgradual y experiencia profesional, y disfrutará durante todo tiempo de las garantías contenidas en la legislación sobre jornada laboral, pago a tiempo, horas extras, trabajo nocturno, dominicales y festivos, descansos dentro de la jornada laboral, derechos de asociación y negociación sindical, así como las demás garantías y prerrogativas vigentes.

El fonoaudiólogo tiene derecho a contar con el recurso humano, tecnología e insumos adecuados y necesarios para el desempeño oportuno y eficiente de su profesión.

Artículo 8°. Día Nacional del Fonoaudiólogo. Se establece el 6 de septiembre como el Día Nacional del Fonoaudiólogo. El Gobierno nacional, por intermedio del Ministerio de Salud y Protección Social, en coordinación con el Colegio Colombiano de Fonoaudiólogos y con los gremios representativos del sector, podrán organizar actos protocolarios, académicos y culturales con el fin de destacar la importancia y el rol del fonoaudiólogo en la sociedad.

Los medios de comunicación públicos nacionales podrán emitir contenidos alusivos a la celebración del Día Nacional del Fonoaudiólogo, visibilizando la importancia de la profesión para el bienestar humano y educando acerca de sus fines y áreas de desempeño.

Artículo 9°. Mesa Técnica de Actualización. Dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, el Gobierno nacional desarrollará a través del Ministerio de Salud y Protección Social, en coordinación con el Colegio Colombiano de Fonoaudiólogos, asociaciones del gremio, representantes de la profesión en la academia y profesionales de la fonoaudiología, una mesa técnica con el fin de revisar y actualizar el perfil y las competencias profesionales del fonoaudiólogo, establecer sus principales necesidades en el ejercicio de la profesión en Colombia y diseñar e implementar mecanismos para la atención de estas. Se elaborará un documento de circulación pública con las conclusiones de dicha mesa.

El funcionamiento de la mesa técnica no generará erogación presupuestal.

Artículo 10. Vigencias y derogatorias. La presente Ley rige a partir de su sanción y promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.


GERIWAN ROGELIO ROZO ANÍS
Coordinador Ponente


JUAN FELIPE CORZO ÁLVAREZ
Ponente

* * *

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 055 DE 2023 SE CÁMARA

por medio de la cual se modifica el artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., octubre de 2023

Señora,

MARÍA EUGENIA LOPERA MONSALVE

Presidenta

Comisión Séptima

Cámara de Representantes

Ciudad

Asunto: Ponencia Positiva para Segundo Debate del Proyecto de Ley número 055 de 2023 Cámara, por medio de la cual se modifica el artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo y se dictan otras disposiciones.

Respetada señora Presidenta:

En cumplimiento del encargo recibido por parte de la honorable Mesa Directiva de la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes; y de conformidad con lo establecido en el artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, procedemos a rendir informe de Ponencia positiva para segundo debate del **Proyecto de Ley número 055 de 2023 Cámara, por medio de la cual se modifica el artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo y se dictan otras disposiciones.**

El informe de ponencia se rinde en los siguientes términos:

1. TRÁMITE DE LA INICIATIVA

El proyecto de ley fue radicado el 28 de julio de 2023 por la honorable Representante *Katherine Miranda Peña*. La iniciativa legislativa fue publicada en la *Gaceta del Congreso* número 1022 de 2023 del 9 de agosto de 2023.

De acuerdo con el trámite legislativo, le corresponde a la Comisión Séptima Constitucional realizar el estudio, discusión y votación de este proyecto ley. En ese sentido, la Mesa Directiva designó, a través del oficio CSCP 3.7-501-23 notificado el 05 de septiembre de 2023, a los representantes que suscribimos esta ponencia.

El primer debate se llevó a cabo el día 17 de octubre de los corrientes, en la que la iniciativa legislativa en mención, se aprobó por unanimidad en la Comisión Séptima Constitucional Permanente.

En ese sentido, la Comisión Séptima nos notificó el día de 17 octubre de 2023 a través del oficio CSCP 3.7-654-23, la designación como ponentes para la discusión en segundo debate ante la plenaria de la Cámara de Representantes.

2. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto de ley tiene como objetivo modificar parcialmente el artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo modificado por el artículo 1º de la Ley 1822 de 2017, el cual establece las disposiciones sobre las licencias en la época de parto e incentivos para la adecuada atención y cuidado del recién nacido.

En consecuencia, considerando que las licencias de maternidad y paternidad son prerrogativas a favor del menor, es imprescindible aplicar el tiempo de la licencia de paternidad a las madres, cuando el padre haya fallecido o padezca de enfermedad grave, durante o después del parto o adopción; extendiendo así, el término de la licencia de maternidad.

Lo anterior es primordial, considerando que, no hay razón jurídica o fáctica que justifique la ausencia de este beneficio en favor del menor, quien, por alguna de las causales indicadas, no puede gozar del acompañamiento de su padre, por lo que, su madre podría hacerlo en ausencia de su progenitor.

3. JUSTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

En el artículo 44 de la Constitución Política de Colombia se establece como derecho fundamental,

el derecho de los niños a tener una vida, integridad física y seguridad social, alimentación equilibrada, nombre, nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, las leyes y los tratados internacionales.

Bajo el tenor literal de lo señalado en la Constitución, es menester configurar una situación de seguridad física y moral que permita al niño estar acompañado y cuidado en los primeros días de su vida. Esta iniciativa beneficiará a los niños y niñas que están por nacer. Según cifras del DANE, para el 2021 se produjeron 616.914 nacimientos. Para el 2022 se presentaron 570.355 nacimientos. En lo reportado por el DANE, hasta enero del 2023 en el país se han reportado 43.744 nacimientos¹. En ese sentido, es probable que esta cifra se asimile en años futuros, beneficiando a los menores que nazcan para la época en la que este proyecto sea Ley de la República.

Esta iniciativa también beneficiará a los niños que sean adoptados, a quienes también se hace aplicable la extensión de licencia propuesta en esta iniciativa legislativa. En el sentido anterior, se toma como referencia el año 2021, pues de acuerdo con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, 1050 menores fueron adoptados, en el 2022 la cifra logró las 891 adopciones². Así las cosas, habrá beneficio para un número significativo de niños y niñas adoptados para la época en la que este proyecto sea Ley de la República.

Por su parte, el artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 1º de la Ley 1822 de 2017, ya señala que licencia de maternidad se hará extensiva al padre, cuando la madre ha fallecido o padezca de enfermedad grave que le impida acompañar al menor. En concordancia con ello, no hay motivos para que esas circunstancias aplicables al padre en ausencia de la madre, no sean, asimismo, dispuestas para la madre, en favor del menor, a tal fin que el menor pueda contar con su madre en el tiempo establecido para la licencia de paternidad, adicional al tiempo que tenga en su licencia de maternidad.

En consecuencia, si el padre fallece durante el parto o en el período de la licencia de paternidad; o padece de enfermedad grave que le impida acompañar a su hijo o hija, en dicha licencia, o lo que reste de ella, corresponderá a la madre hacerlo, quien gozará del fuero establecido en el artículo 239 del Código Sustantivo del Trabajo.

¹ DANE. Información disponible en la página web, recuperado de: <https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/salud/nacimientos-y-defunciones/nacimientos>

² Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. Información disponible en: <https://www.icbf.gov.co/noticias/icbf-garantizo-891-ninos-ninas-y-adolescentes-su-derecho-tener-una-familia#:~:text=Bogotá%2C%20D.%20C.&text=La%20Directora%20General%20del%20Instituto,a%20través%20de%20la%20adopción.>

La Honorable Corte Constitucional³ ha mencionado que la licencia de paternidad es una manifestación expresa del derecho al interés superior de menor:

La licencia de paternidad es una manifestación del derecho al interés superior del menor de edad, pues a través de ésta se garantiza el cuidado y el amor durante los primeros días de su existencia, permitiéndole, no solo la compañía permanente de la madre sino también la del padre. La presencia del padre durante estos primeros días de vida del recién nacido, resultan fundamentales para que el menor de edad pueda obtener un pleno desarrollo físico y emocional, y, además, sirven para que se afiancen las relaciones paterno-filiales. En otras palabras, el derecho a obtener el reconocimiento de la licencia de paternidad permite “garantizar al infante que el progenitor estará presente y lo acompañará durante las primeras horas siguientes a su nacimiento, brindándole el cariño, la atención, el apoyo y la seguridad física y emocional necesaria para su desarrollo integral, con miras a la posterior incorporación del menor a la sociedad”. La licencia de paternidad desarrolla el principio del interés superior del menor de edad, consagrado en el artículo 44 Superior y en la Convención Internacional de los Derechos del Niño. Además, se erige como una forma de satisfacer el derecho al cuidado y al amor a que tienen todos los niños y niñas del mundo, pues reconoce que la presencia activa, participativa y permanente del padre es fundamental en el desarrollo del hijo. (Subrayado fuera del texto).

Por su parte, aunque en palabras de la Corte Constitucional, la licencia de paternidad *configura un derecho subjetivo del padre, como una expresión del derecho a fundar una familia y un mecanismo que permite el cumplimiento de los deberes que se desprenden de la responsabilidad parental y contribuye a la erradicación de estereotipos de género negativos, como que las mujeres son las únicas cuidadoras de los niños en la familia*, se colige la necesidad de respaldar al niño, a tal fin que, su madre pueda acompañarlo en el tiempo que debió hacerlo su padre, pero este no lo hizo por alguno de los motivos o causas expuestos.

4. EXTENSIÓN DE DERECHOS A HIJOS ADOPTADOS

El artículo 42 de la Constitución Política establece que (...) Los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica, *tienen iguales derechos y deberes* (...). Por su parte, el numeral 4 del artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo consagra que (...) *Todas las provisiones y garantías establecidas en la presente ley para la madre biológica se hacen extensivas en los mismos términos y en cuanto fuere procedente a la madre adoptante* (...).

En esa misma línea, la Corte Constitucional ha señalado en sentencias como en la C-543 de 2010:

“Con todo, la versión inicial del artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo sólo reconocía

la licencia de maternidad remunerada a favor de las madres biológicas en la época del parto, durante [ocho (8) semanas], con el salario que ellas devengarán en el momento de entrar a disfrutar el descanso. A partir de la entrada en vigencia de la Ley 24 de 1986, que reforma el artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo, todas las provisiones y garantías establecidas en el capítulo v de dicha codificación referentes a la licencia de maternidad a favor de la madre biológica, se extienden, en lo que fuere procedente, a la madre adoptante (...).

Así, dicha disposición equiparó la fecha del parto, con la fecha de entrega oficial del menor que se adopta. En el año de 1988, por medio de la Ley 69 de ese mismo año, se reconoció que esta protección debía extenderse a la madre adoptante empleada en el sector público. Posteriormente, con motivo de la expedición de la Ley 50 de 1990 se incorporaron nuevos cambios. Esta ley introdujo modificaciones, entre otras, respecto de la duración del descanso, pues lo amplió a doce semanas. Además, en el numeral 4° del artículo 236 se incluyó como beneficiario de la licencia al padre trabajador adoptante sin cónyuge o compañera permanente. Por último, en el inciso final del mismo numeral, se fijó que los beneficios consignados no podían excluir al trabajador del sector público”.

Bajo el tenor anterior, este proyecto de ley sigue respetando las disposiciones constitucionales y legales que hacen extensivas todos los derechos y garantías a los niños y niñas que han sido adoptados.

5. DERECHOS DEL MENOR EN EL DERECHO INTERNACIONAL

Los tratados y convenios internacionales sobre derechos humanos, suscritos y ratificados por Colombia hacen parte del bloque de Constitucional, de acuerdo con lo que establece el artículo 93° de la Constitución Política.

De acuerdo con ello, la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas del 20 de noviembre de 1989 y aprobada por el Congreso mediante la Ley 12 de 1991, mediante el cual se armoniza el interés superior del menor.

El artículo 3° y 4° de la Convención establece lo siguiente:

“Artículo 3°: 1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su

³ Corte Constitucional. Sentencia T- 190 de 2016. Magistrada Ponente: Gloria Stella Ortiz Delgado.

personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

Artículo 4°. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención. En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados partes adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional.” (Subrayado fuera de texto).

En consideración de ello, permitir la extensión de la licencia de paternidad a la madre, para que las madres puedan ejercerla en ausencia del padre por muerte o enfermedad grave, está en armonía con las prerrogativas internacionales que persiguen garantizar los derechos sociales de los menores.

6. JUSTIFICACIÓN JURÍDICA

La extensión del tiempo de la licencia de maternidad a los padres que queden a cargo de los hijos recién nacidos, quedó plasmada en el numeral 4° del artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo, cuando por muerte o enfermedad de la madre, ella no puede acompañar al menor en las primeras semanas de vida.

Así las cosas, si el padre fallece o tiene una enfermedad grave, durante o después del parto o la adopción del menor, el periodo de la licencia de paternidad establecido en el código, deberá corresponder a la madre, quien gozará de las semanas de la licencia de maternidad y, en consecuencia, del tiempo completo o faltante de la licencia de paternidad.

8. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Por último, esta iniciativa legislativa no implica una adición o redistribución del gasto fiscal, considerando que el Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS) pagaría la licencia en ese mismo sentido al padre, para lo cual, en este caso, la afiliada cotizante que solicita la extensión de la licencia debe cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 2.1.13.1 y 2.1.13.2 del Decreto número 780 de 2016.

Los obligados a realizar el pago de la licencia de paternidad son, en primer lugar, el empleador actual en virtud de su vínculo contractual y del artículo 121 del Decreto Ley número 019 de 2012 y, en segundo término, la EPS actual que perciba los aportes del usuario del sistema contributivo del SGSSS, de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 1° de la Ley 1822 de 2018.

7. CONCEPTO POSITIVO DEL MINISTERIO DE TRABAJO

A través de oficio número 08SE202312000000047016 remitido a la Secretaría General de la Comisión Séptima Constitucional, el Ministerio del Trabajo emitió concepto positivo al **Proyecto de Ley número 055 de 2023** Cámara por medio de la cual se modifica el artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo y se dictan otras disposiciones, por considerar que, esta iniciativa beneficiará a los niños y niñas del país al brindar seguridad física y moral que les permita estar acompañados en sus primeros días de vida, bien por ser niños y niñas recién nacidos o adoptados.

Concluye el Ministerio expresando que el proyecto de ley se encuentra acorde a la normativa y la jurisprudencia constitucional, por cuanto busca generar un mejoramiento en las condiciones de vida y desarrollo de las mujeres y niños.

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	OBSERVACIONES
<i>por medio de la cual se modifica el artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo y se dictan otras disposiciones.</i>	<i>por medio de la cual se modifica el artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo y se dictan otras disposiciones.</i>	Sin observaciones
<p>Artículo 1°. <i>Objeto.</i> La presente ley tiene por objeto aplicar el tiempo de la licencia de paternidad y/o maternidad al padre o madre, cuando alguno de ellos haya fallecido o padezca de enfermedad grave, durante o después del parto o adopción; extendiendo así, el término de la licencia de maternidad o paternidad, en procura del interés superior del menor.</p>	<p>Artículo 1°. <i>Objeto.</i> La presente ley tiene por objeto aplicar el tiempo de <u>la licencia de paternidad a las madres, cuando el padre</u> haya fallecido o padezca de enfermedad grave, durante el embarazo o después del parto o adopción; extendiendo así, el término de <u>la licencia de maternidad</u>, en procura del interés superior del menor.</p>	<p>Se modifica el objeto del proyecto de ley, toda vez que, la extensión de la licencia de maternidad en favor del padre, cuando la madre haya fallecido, abandonado o se encuentre enferma, se encuentra expresamente consagrado en el numeral 4° del artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo.</p> <p>En ese sentido, para no confundir el propósito del proyecto y lo que ya se encuentra vigente en la norma, se consagra expresamente que el objetivo de la iniciativa legislativa es la extensión de la licencia de maternidad en ausencia del padre por muerte o enfermedad grave.</p>

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	OBSERVACIONES
<p>Artículo 2º. Adiciónese un numeral nuevo al artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual quedará así:</p> <p><i>Artículo 236. Licencia en la época del parto e incentivos para la adecuada atención y cuidado del recién nacido.</i></p> <p>(...)</p> <p>7. También se aplicará el tiempo de la licencia de paternidad o maternidad, cuando alguno de ellos haya fallecido o padezca de enfermedad grave, durante o después del parto o adopción; extendiendo así, el término de la licencia de maternidad o paternidad, dependiendo el caso”. (...)</p>	<p>Artículo 2º. Adiciónese un numeral nuevo al artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual quedará así:</p> <p><i>Artículo 236. licencia en la época del parto e incentivos para la adecuada atención y cuidado del recién nacido.</i></p> <p>(...)</p> <p><i>“7. También se aplicará <u>todo el tiempo de la licencia de paternidad a las madres o lo que faltare de ella, cuando el padre haya fallecido o padezca de enfermedad grave, durante el embarazo o después del parto o adopción; extendiendo así, el término de la licencia de maternidad”.</u></i></p> <p>(...)</p>	<p>Se modifica en el mismo sentido, toda vez que, la extensión de la licencia de maternidad en favor del padre, cuando la madre haya fallecido, abandonado o se encuentre enferma, se encuentra expresamente consagrado en el numeral 4º del artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo.</p> <p>Asimismo, se aclara que la extensión de la licencia se realizará por todo el tiempo de la licencia o lo que faltare de ella, en caso de que, el padre e hijo haya podido gozar parte de ella y la madre e hijo, en consecuencia, solo gozará de una parte de ella.</p>
<p>Artículo 3º. Adiciónese un parágrafo nuevo al artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo modificado por el artículo 1º de la Ley 1822 de 2017, el cual quedará así:</p> <p>(...)</p> <p><i>“Parágrafo 4º. Para hacer efectiva la extensión del tiempo de la licencia de maternidad o de paternidad, la madre o el padre deberá presentar a la EPS o al empleador o quien haga sus veces; el Registro Civil de Defunción, certificado médico donde conste la enfermedad grave que impida al padre o madre ejercer la licencia de paternidad o maternidad, según corresponda; junto con el Registro Civil de Nacimiento o acta de adopción, antes del vencimiento de la licencia de maternidad o paternidad”.</i></p>	<p>Artículo 3º. Adiciónese un parágrafo nuevo al artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo modificado por el artículo 1º de la Ley 1822 de 2017, el cual quedará así:</p> <p>(...)</p> <p><i>“Parágrafo 4º. Para hacer efectiva la extensión del tiempo de la licencia de maternidad o de paternidad, la madre o el padre deberá presentar a la EPS o al empleador o quien haga sus veces; el Registro Civil de Defunción, certificado médico donde conste la enfermedad grave que impida al padre o madre ejercer la licencia de paternidad o maternidad, según corresponda; junto con el Registro Civil de Nacimiento o acta de adopción, antes del vencimiento de la licencia de maternidad o paternidad”.</i></p>	<p>Se modifica en el mismo sentido, toda vez que, la extensión de la licencia de maternidad en favor del padre, cuando la madre haya fallecido, abandonado o se encuentre enferma, se encuentra expresamente consagrado en el numeral 4º del artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo.</p>
<p>Artículo 4º. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Artículo 4º. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Sin observaciones</p>

9. CONFLICTOS DE INTERÉS

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 3º de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992, se hacen las siguientes consideraciones:

Se estima que de la discusión y aprobación del presente proyecto de ley no podría generarse un conflicto de interés en consideración al interés

particular, actual y directo de los congresistas, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, por cuanto se tratan de disposiciones de carácter general que modifican una ley ordinaria del Código Sustantivo de Trabajo.

Sobre este asunto ha señalado el Consejo de Estado (2019):

“No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concorra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna”⁴.

De igual forma, es pertinente señalar lo que la Ley 5ª de 1992 dispone sobre la materia en el artículo 286, modificado por el artículo 1º de la Ley 2003 de 2019:

“Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

a) *Beneficio particular:* aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

b) *Beneficio actual:* aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.

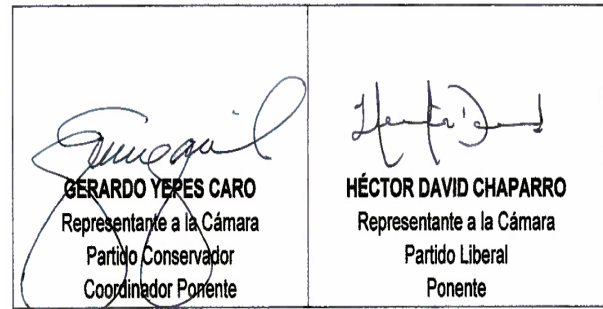
c) *Beneficio directo:* aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.”

Se recuerda que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite del presente Proyecto de Ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la ley 5 de 1992 modificado por la ley 2003 de 2019, no exime al Congresista de identificar causales adicionales.

10. PROPOSICIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones, de manera respetuosa solicitamos a la Plenaria de la Cámara de Representantes, dar segundo debate y aprobar el **Proyecto de Ley número 055 de 2023 Cámara**, por medio de la cual se modifica el artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo y se dictan otras disposiciones, conforme al texto que se anexa.

Cordialmente,



TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE ANTE LA PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES

por medio de la cual se modifica el artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto aplicar el tiempo de la licencia de paternidad a las madres, cuando el padre haya fallecido o padezca de enfermedad grave, durante el embarazo o después del parto o adopción; extendiendo así, el término de la licencia de maternidad, en procura del interés superior del menor.

Artículo 2º. Adiciónese un numeral nuevo al artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual quedará así:

Artículo 236. Licencia en la época del parto e incentivos para la adecuada atención y cuidado del recién nacido.

(...)

“7. También se aplicará todo el tiempo de la licencia de paternidad a las madres o lo que faltare de ella, cuando el padre haya fallecido o padezca de enfermedad grave, durante el embarazo o después del parto o adopción; extendiendo así, el término de la licencia de maternidad”.

(...)

Artículo 3º. Adiciónese un párrafo nuevo al artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo modificado por el artículo 1º de la Ley 1822 de 2017, el cual quedará así:

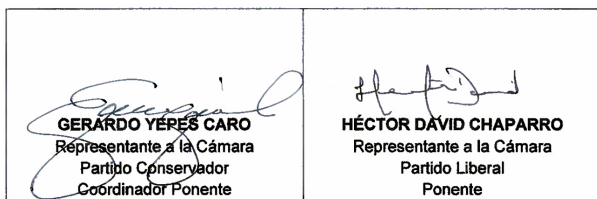
(...)

“Párrafo 4º. Para hacer efectiva la extensión del tiempo de la licencia de maternidad, la madre deberá presentar a la EPS o al empleador o quien haga sus veces; el Registro Civil de Defunción, certificado médico donde conste la enfermedad grave que impida al padre ejercer la licencia de paternidad; junto con el Registro Civil de Nacimiento o acta de adopción, antes del vencimiento de la licencia de maternidad”.

Artículo 4º. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

⁴ Consejo de Estado. Sala Especial de Decisión 6. Radicado: 2019-02830-00. Magistrado Ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio.

Cordialmente,



**TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN
PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE
LEY NÚMERO 055 DE 2023 CÁMARA**

por medio de la cual se modifica el artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo y se dictan otras disposiciones.

**(Aprobado en la Sesión presencial del
17 de octubre de 2023, Comisión Séptima
Constitucional Permanente de la Honorable
Cámara de Representantes, acta número 15).**

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto aplicar el tiempo de la licencia de paternidad y/o maternidad al padre o madre, cuando alguno de ellos haya fallecido o padezca de enfermedad grave, durante el embarazo o después del parto o adopción; extendiendo así, el término de la licencia de maternidad o paternidad, en procura del interés superior del menor.

Artículo 2º. Adiciónese un numeral nuevo al artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual quedará así:

Artículo 236. Licencia en la época del parto e incentivos para la adecuada atención y cuidado del recién nacido.

(...)

7. También se aplicará el tiempo de la licencia de paternidad o maternidad, cuando alguno de ellos haya fallecido o padezca de enfermedad grave, durante el embarazo o después del parto o adopción; extendiendo así, el término de la licencia de maternidad o paternidad, dependiendo del caso.
(...)

Artículo 3º. Adiciónese un párrafo nuevo al artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo modificado por el artículo 1º de la Ley 1822 de 2017, el cual quedará así:

(...)

Parágrafo 4º. Para hacer efectiva la extensión del tiempo de la licencia de maternidad o de paternidad, la madre o el padre deberá presentar a la EPS o al empleador o quien haga sus veces, según corresponda; el Registro Civil de Defunción, certificado médico donde conste la enfermedad grave que impida al padre o madre ejercer la licencia de paternidad o maternidad, según corresponda; junto con el Registro Civil de Nacimiento o acta de adopción, antes del vencimiento de la licencia de maternidad”.

Artículo 4º. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

* * *

**INFORME DE PONENCIA PARA
SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE
LEY NÚMERO 318 DE 2022 CÁMARA**

por medio de la cual se modifica la ley 2161 de 2021 que establece medidas para promover la adquisición, renovación y no evasión del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT), se modifica la ley 769 de 2002 y adiciona un numeral al artículo 7º de la Ley 1383 de 2010 y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., octubre 31 de 2023

Doctor

JULIÁN DAVID LÓPEZ TENORIO

Presidente

Comisión Sexta Constitucional

Cámara de Representantes

Ciudad

Honorable Presidente:

En cumplimiento de la honrosa designación que nos fue encomendada por la Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional de la Honorable Cámara de Representantes, y de conformidad con los artículos 144, 150 y 156 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos presentar **Informe de Ponencia para Segundo Debate del Proyecto de Ley número 318 de 2022 Cámara**, por medio de la cual se modifica la Ley 2161 de 2021 que establece medidas para promover la adquisición, renovación y no evasión del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT), se modifica la Ley 769 de 2002 y adiciona un numeral al artículo 7º de la Ley 1383 de 2010 y se dictan otras disposiciones.

1. Contexto del proyecto:

El proyecto de ley fue presentado el 12 de diciembre 2022 y publicado en la **Gaceta del Congreso** número 1706 de 2022, es un proyecto de origen parlamentario con autoría de los honorables Representantes *Hugo Danilo Lozano Pimiento, Juan Felipe Corzo Alvarez, Edinson Vladimir Olaya Mancipe, Eduard Alexis Triana Rincón, Alexander Guarín Silva, Yenica Sugein Acosta Infante, Modesto Enrique Aguilera Vides*, y los honorables Senadores *Paloma Susana Valencia Laserna, Andrés Felipe Guerra Hoyos, Enrique Cabrales Baquero*.

El proyecto de ley pretende establecer facilidades para la adquisición e incentivar la compra y evitar la evasión del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT).

2. Objetivo y contenido del proyecto

El proyecto de ley, tiene como propósito modificar la Ley 2161 de 2021, que establece medidas para promover la adquisición, renovación y no evasión del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT), que modificó la Ley 769 de 2002.

Con el fin de establecer facilidad para la adquisición e incentivar la compra y evitar la evasión del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT), el presente proyecto de ley **propone establecer unas condiciones favorables para adquirir el seguro obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT) bajo la premisa de incentivar al usuario en la adquisición de este.**

Igualmente, pretende regular las recomendaciones con base en los resultados del seguimiento sobre seguridad vial, e implementar medidas para combatir la evasión fiscal al Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT), y buscar estrategias antifraude al momento de accidentes de tránsito, la idoneidad de los sistemas de atención y los reclamos de accidentes de tránsito, así mismo que los propietarios de motocicletas o los usuarios que demuestren comportamientos inadecuados o en contra de las normas vigentes del SOAT, tengan un correctivo y/o sanción por la afectación inadecuada del SOAT y reiterativa de este.

3. Intervenciones

- **FASECOLDA:** El pasado 20 de febrero del año en curso, allegó al despacho del coordinador ponente un oficio de asunto: Comentarios al Proyecto de Ley número 318 de 2022 Cámara por parte de Fasecolda, en el que afirma:

- La implementación de vigencias por SOAT para periodos de 6 meses es viable para facilitar el acceso al seguro o para los casos que no se utiliza determinado vehículo durante todo el año.

- Debe evaluarse el riesgo y costo fiscal que implicaría para la ADRES y la Agencia Nacional de Seguridad Vial, pues podrían recibir recursos de forma discontinua, si es que el ciudadano deja pasar un tiempo antes de volver adquirir una póliza.

- Debe realizarse una evaluación de la tarifa por la superfinanciera ya que algunos meses presentan siniestralidad más alta que otros y eso se debe reflejar en la tarifa.

- El artículo 3° del proyecto que limita la póliza SOAT a máximo 2 accidentes por semestre y 4 al año, previa valoración del comportamiento del conductor, no tiene en cuenta que actualmente, la póliza SOAT no tiene en cuenta la responsabilidad en la causación de los accidentes, adicionalmente en el año 2022 el 89% de afectación es por única vez la póliza. Por tanto, permitir hasta cuatro utilidades del SOAT en un año no soluciona ni aporta nada para que cambie la solución actual.

- **La implementación de vigencias de la póliza del SOAT por periodos de 6 meses sería viable para facilitar el acceso al seguro o para**

los casos en los que no se utilizara determinado vehículo durante todo el año.

4. Justificación

El Proyecto de Ley número 318 de 2022 Cámara, pretende que los usuarios del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT), tengan mayor acceso en la adquisición de este, igualmente propone fomentar un comportamiento adecuado, encaminado a incrementar el aseguramiento en el país y, de esta manera, al fortalecimiento del sistema de Seguro Obligatorio de Daños Corporales Causados a las Personas en Accidentes de Tránsito (SOAT) como mecanismo de protección para los actores viales en Colombia.

Por tal motivo, el proyecto pretende servir como herramienta legal que motive un cambio real de conducta en los actores viales, especialmente en lo relativo a la adquisición del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT).

Es necesario incentivar la adquisición y renovación del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT), que los propietarios y/o conductores de vehículos a nivel nacional, puedan adquirir este seguro de forma más flexible, para un término de seis (6) y/o doce (12) meses de vigencia, según sea el beneficio económico que ha bien tenga el adquirente o la modalidad que más se ajuste a sus necesidades.

Este proyecto de ley busca modificar la Ley 2161 de 2021, que modificó la Ley 769 de 2002, en su artículo 42, que regula el valor del cobro de la tarifa del seguro obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT) bajo las premisas de incentivar la adquisición de este.

Así las cosas, la adquisición puede ser de dos (2) veces al año, es decir; lo pueden adquirir ya sea a una vigencia de seis (6) meses para más facilidad del pago en dos periodos; y se mantiene la modalidad de adquisición anual (cada 12 meses), para los que así lo deseen obtener según sus necesidades económicas.

Igualmente, el proyecto pretende que la entrega de cascos y chalecos reglamentarios sea asumida por el vendedor o concesionario del vehículo (motocicleta) al momento de realizar la venta y que esta entrega sea obligatoria por parte de los concesionarios, en la venta de motos en todo el territorio nacional, implementos que deben ser de protección en seguridad vial y garantizan la debida reglamentación vigente. La utilización del casco y elementos de seguridad vial para los motociclistas, moto-triciclos, moto-carros y cuatrimotos, expedida por el ministerio de transporte en la Resolución número 23385 de 2020.

Según estudios de CESVI Colombia, que es el Centro de Experimentación y Seguridad Vial enfocada en el desarrollo de productos y servicios para la industria automotriz, **el casco en Colombia en la gran mayoría de usuarios no presenta las medidas mínimas para protección en caso de siniestro vial.**

La participación de CESVI Colombia en el proceso de testeo de cascos para usuarios de motocicletas, bajo los estándares de ese entonces (año 2012), año en el cual se instaló el laboratorio para realizar ensayos destructivos, junto con el desaparecido Fondo de Prevención Vial (FPV). Allí se evaluaron más de 200 referencias y alrededor de 1.200 cascos bajo el estándar NTC 4533 de 2004 que tenía como referente la norma británica BSI 6658; dando como resultado que los cascos en Colombia no cumplían con la norma vigente¹.

5. Cifras en torno accidentalidad y SOAT * Presentación Fasecolda


Motos sin equipamiento de seguridad

La mayor parte de las motocicletas que se venden en Colombia, no podrían comercializarse en otros países por no reunir los requisitos mínimos de seguridad, por ejemplo, sistemas de frenado ABS.

Un estudio reciente de Cesvi Colombia que incluyó una muestra de más de 600 mil motocicletas vendidas en Colombia, de las cuales el 97% corresponde a motos entre 0 y 250cc, demostró que:

- 6% de las líneas comercializadas entre los 0 y los 125cc cuentan con luz de freno y direccionales LED
- 1% cuenta con sistema de freno combinado CBS
- 23% tiene luz de circulación diurna LED
- 76% cuenta con freno de disco delantero.

Ninguna de las 82 líneas analizadas cuenta con el equipamiento requerido para cumplir la línea base de seguridad de los estándares internacionales. En este sentido Colombia no ha tenido una regulación definida para prevenir y disminuir accidentes en la vía.



De cada siniestro vial que se presenta el 87% de las víctimas corresponden a accidentes donde estuvo al menos una moto involucrada.



La Agencia Nacional de Seguridad Vial aseguró que de acuerdo con el balance de siniestralidad vial del 2021 realizado por el Observatorio Nacional de Seguridad Vial, **Colombia cerró el año con 7.270 personas fallecidas en siniestros viales. De esta cifra, 4.312 fallecidos corresponden a motociclistas, 1.566 a peatones, 852 a usuarios de vehículos y 471 a usuarios de bicicletas.**

Para 2022 hubo un total de 8.264 personas fallecidas en siniestros viales a saber:

Fallecidos por Actor Vial:

UsuarioVia	2022
Peatón	1.799
Sin información	44
Usuario de bicicleta	453
Usuario de moto	4.914
Usuario de otros	65
Usuario de V.Individual	632
Usuario T.Carga	219
Usuario T.Pasajeros	138

Fallecidos por Departamento:

Departamento	2022
Amazonas	4
Antioquia	1.039
Arauca	65
Archipiélago San Andrés, Providencia Y Santa Catalina	18
Atlántico	288
Bogotá Dc	612
Bolívar	295
Boyacá	265
Caldas	162
Caquetá	80
Casanare	148
Cauca	297
Cesar	309
Chocó	30
Córdoba	312
Cundinamarca	599
Departamento Sin Asignar	1
Guainía	3
Guaviare	15
Huila	331
La Guajira	126
Magdalena	254
Meta	299
Nariño	238
Norte Santander	242
Putumayo	109
Quindío	131
Risaralda	170
Santander	419
Sucre	130
Tolima	347
Valle Del Cauca	913
Vaupés	2
Vichada	11
Total	8.264

El principal vehículo de accidentalidad vial es el usuario de motocicleta, que en 2022 fallecieron 4.914 personas.

A su vez, frente a la alta tasa de accidentalidad en las regiones apartadas de la capital donde solo cuentan con hospitales de nivel (1) uno y/o (2) dos de atención en salud, y que por accidentes o siniestros viales que se presentan en estas regiones, requieren ser remitidos a hospitales de niveles 3, y/o 4 de alta complejidad de atención, **se hace necesario que el SOAT, asuma el costo del traslado aéreo de la persona que resultó gravemente lesionada, y que, para salvaguardar el derecho fundamental a la vida y a la salud el último mecanismo posible sea el transporte de este, por vía aérea.**

Igualmente se busca que un asegurado del SOAT, que cuente con una vigencia de este seguro a doce (12) meses, podrá afectar el mismo hasta por 4 veces durante la vigencia. Con esto lo que se pretende es que el conductor o tomador

¹ <https://www.revistaautocrash.com/uso-del-casco-desde-la-normativa-y-la-reglamentacion/>

del seguro actúe con precaución y prevención para lo cual se pone una limitante en el número de afectaciones al seguro obligatorio SOAT, estaríamos hablando frente a una imposición de una sanción en cuanto a la **suspensión de la licencia de tránsito, conllevando a la conducta del infractor a tomar una responsabilidad y deber de cuidado al momento de conducir, en el mismo sentido de suspensiones por no obrar con el debido cuidado y precaución de no dañar la vida y salud de las demás personas.**

Así lo señaló la corte constitucional en Sentencia C-320 de 2022:

“la propiedad tiene una función social y ecológica, de la cual se desprenden unos deberes de diligencia y vigilancia respecto del bien sobre el cual esta recae, por una parte y, por la otra, en todo caso, frente al incumplimiento de los deberes que la ley impone, para que haya lugar a la sanción, deben respetarse las reglas propias del proceso administrativo sancionatorio en el cual se garanticen los derechos fundamentales de audiencia, defensa, contradicción y, en general del debido proceso”.

A través de este proyecto se pretende que el conductor tomé conciencia y de igual forma evite el fraude que en muchas ocasiones ha afecta nuestro sistema, tal es el caso y hechos que vemos a diario que, **un tomador del seguro obligatorio SOAT, ha llegado a afectar en menos de un año hasta 14 veces, lo que es entendido a toda luz que es una forma de defraudé al sistema.**

De lo anterior se estima que la nueva implementación del SOAT contribuirá en disminución de accidentes de tránsito y el número de afectaciones a este, así como el incentivo en la adquisición del seguro obligatorio de accidente de tránsito SOAT, para lo cual más propietarios podrán beneficiarse de la adquisición del seguro, así como más propietarios podrían renovarlo oportunamente

6. Panorama de la evasión en la adquisición del SOAT 2020

El expresidente de FASECOLDA doctor Miguel Gómez, dio a conocer las siguientes siete (7) cifras de las cuales nos permiten evidenciar la problemática de la evasión de SOAT:

- En abril de 2020 la expedición de pólizas del SOAT se redujo en 312.102, pasando de 645.708 en el 2019, a 333.606 en 2020.
- En el 2019, cerca de siete millones de vehículos inscritos en el RUNT, es decir, el 46,2% del parque automotor del país, circulaban por las vías colombianas sin SOAT.
- De los 15,3 millones de unidades que componen el parque automotor, 8,9 millones, es decir el 58% son motocicletas y 6,4 millones, el 42% son otros vehículos, pero en cambio apenas 3,5 millones de motos tenían SOAT y 4,6 millones de otros vehículos, contaban con dicha póliza.
- Cada año el SOAT realiza pagos por servicios médicos prestados a 3.000 reclamantes

distintos (Prestadores de Servicios Médicos) en todo el país. Sin embargo, el 30,3% de este dinero se paga sólo a 15 reclamantes los cuales están ubicados en su mayoría en el Valle del Cauca, Antioquia y Atlántico. Panorama de la evasión en la adquisición del SOAT años anteriores: Según cifras del Runt y Fasecolda, a nivel nacional la evasión en la adquisición del SOAT es cercana al 45%, y solo siete de las 32 regiones se encuentran por debajo de este promedio. Y pese a esta cifra, el número de automotores que adquirieron la póliza entre

7. Cifras SOAT de 2023

Cifras del Runt, publicadas por Motor, revelaron que **durante el primer semestre de 2023 más de 6,7 millones de motos no adquirieron el seguro, cifra que representa 78% de la totalidad de este tipo de vehículos. Los números muestran que, a pesar de la iniciativa, los conductores de motocicletas no ven atractiva la adquisición del SOAT; por esta razón, las motos lideran la evasión del seguro**².

Fasecolda advirtió sobre la omisión de compra del SOAT y alertó sobre el hecho de que para las motos de bajo cilindraje los conductores no compraron el SOAT, lo cual es considerado como un “fracaso”: el Gobierno esperaba que con los descuentos el parque automotor de motocicletas asegurado subiera contundentemente este año.

El ministro de Hacienda, Ricardo Bonilla, aseguró que el SOAT presenta algunos retos. En primer lugar dijo que hay una dificultad en su compra, además afirmó que “las plataformas están cerradas y hay que buscar los mecanismos para que sea fácil otra vez acceder a él”³.

8. Discusión y aprobación en Primer Debate en la Comisión Sexta de la Cámara:

En Sesión del 24 de mayo de 2023, fue discutido, votado y aprobado⁴ el presente proyecto de Ley sobre el cual se presentaron 2 proposiciones; una de la Representante Lina Garrido que fue avalada y aprobada al artículo 5º, que se mantiene en las mismas condiciones, y otra del Representante Cristóbal Caicedo que el representante decidió dejarla como constancia.

De esta forma se aprobó por unanimidad el articulado con la proposición avalada. Es por este sentido que se propone para segundo debate ante la plenaria de la cámara mantener el articulado aprobado por la comisión.

9. Consideraciones Finales:

Como ponente del **Proyecto de ley número 318 de 2022 Cámara, por medio de la cual se modifica la ley 2161 de 2021 que establece medidas para promover la adquisición, renovación y no evasión del seguro obligatorio de accidentes de tránsito (SOAT),**

² <https://www.runt.com.co/sites/default/files/CI-FRAS%20RUNT%20%281%29.pdf>

³ <https://www.larepublica.co/finanzas/pese-a-la-reduccion-a-la-mitad-del-precio-del-soat-78-de-las-motos-no-lo-adquirieron-3678483>

⁴ <https://www.youtube.com/watch?v=vexOHu5CNGc>

se modifica la ley número 769 de 2002 y adiciona un numeral al artículo 7° de la ley 1383 de 2010 y se dictan otras disposiciones, me permito resaltar que el proyecto reconoce no solo la importancia del SOAT sino su legalidad y constitucionalidad, y que merece la pena que sea una obligación para cada uno de los propietarios de vehículos que transiten en el territorio nacional, vemos la necesidad de realizar las modificaciones expuestas en este proyecto, pues buscamos que todos los usuarios puedan adquirirlo de manera oportuna y puedan hacer uso de manera legal de este, así mismo que el seguro obligatorio de accidentes de tránsito brinde una cobertura más amplia a las regiones apartadas del territorio nacional.

10. CONFLICTO DE INTERESES

De acuerdo con lo establecido en el artículo 1 de la ley 2003 de 2019, por medio del cual se modifica el artículo 286, de la Ley 5ª de 1992: “Régimen de conflicto de interés de los congresistas. Todos los congresistas deberán declarar los conflictos De intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones.

Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

a) **Beneficio particular:** aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

b) **Beneficio actual:** aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión

c) **Beneficio directo:** aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil. Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

(...)

En ese sentido, tendrán conflictos de interés aquellos congresistas que tengan un interés actual, directo y particular en relación con la iniciativa legislativa que se discuta y cuyas disposiciones y consecuencias los beneficien.

Dado que este proyecto de Ley pretende ser de carácter general y abstracto, consideramos que no existe conflicto de interés para ningún miembro del Congreso.

Sobre este asunto ha señalado el Consejo de Estado (2019):

“No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que por ser el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna”.

No obstante, se recuerda que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite del presente proyecto de ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la ley 5 de 1992 modificado por la ley 2003 de 2019, no exime al Congresista de identificar causales adicionales y poder presentar sus impedimentos.

11. IMPACTO FISCAL

Con la nueva adquisición del SOAT se va a contribuir al ahorro de recursos del Estado, por lo que no tendría un impacto fiscal negativo, sino por el contrario aumentaría el recaudo por disminución en la evasión de la adquisición del seguro de tránsito obligatorio SOAT al País, ya que se busca es disminución de la evasión del pago del SOAT.

Igualmente, se insta al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para que durante la discusión de esta iniciativa exprese la proyección del impacto que causaría sobre los recaudos y el presupuesto de la nación si así se causara de conformidad a lo establecido por la Corte Constitucional en sentencia 0-315 de 2008

12. Proposición

Con fundamento en lo anteriormente expuesto proponemos a la Plenaria de la Cámara de Representantes **dar segundo debate al Proyecto de Ley número 318 de 2022 Cámara, por medio de la cual se modifica la ley 2161 de 2021 que establece medidas para promover la adquisición, renovación y no evasión del seguro obligatorio de accidentes de tránsito (SOAT), se modifica la ley 769 de 2002 y adiciona un numeral al artículo 7° de la ley 1383 de 2010 y se dictan otras disposiciones., con base en el articulado aprobado por la comisión sexta de la Cámara de Representantes.**

Cordialmente,



EDUAR TRIANA RINCÓN
Representante a la Cámara Boyacá


YULIETH ANDREA SÁNCHEZ
 Representante a la Cámara

**13. TEXTO PROPUESTO PARA
 SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DE
 LA CÁMARA DE REPRESENTANTES:**

Se propone para segundo debate el texto aprobado por la Comisión Sexta de la Cámara en Primer Debate.

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 318 DE 2022
 CÁMARA**

por medio de la cual se modifica la ley 2161 de 2021 que establece medidas para promover la adquisición, renovación y no evasión del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT), se modifica la Ley 769 de 2002 y adiciona un numeral al artículo 7° de la Ley 1383 de 2010 y se dictan otras disposiciones.

**El Congreso de la República
 DECRETA:**

Artículo 1°. *Objeto.* La presente Ley tiene por objeto establecer medidas que permitan luchar contra la evasión en la adquisición del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT), mediante la adopción de incentivos que promuevan hábitos óptimos de conducción y de seguridad vial.

Artículo 2°. *Adiciónese el párrafo 4° al artículo 42 de la ley 769 de 2002 el cual quedará así:*

Parágrafo 4°: Los propietarios de los vehículos que transiten por el territorio nacional, deberán adquirir el seguro obligatorio SOAT, con una vigencia y cobertura de seis (6) y/o doce (12) meses, cuya compra será a voluntad del tomador; la compañía de seguro deberá incluir dicho servicio dentro de su portafolio.

Artículo 3°. *Adiciónese el numeral 8 al artículo 7° de la Ley 1383 de 2010 que modificó el artículo 26 de la Ley 769 de 2002. El cual quedará así:*

8. Cuando el comportamiento del conductor, sin la debida precaución y prevención, conlleve e incurra en la utilización y afectación del seguro obligatorio SOAT, por más de cuatro (4) veces en la vigencia de la póliza de 12 meses, de las cuales no podrá exceder de dos (2) veces por cada seis meses en la afectación al Seguro Obligatorio (SOAT).

Artículo 4°. *Adiciónese un párrafo al artículo 94 d& la Ley 769 de 2002 el cual quedará así:*

Parágrafo. Los concesionarios y/o puntos de venta y comercialización de motos, deberán garantizar con la compra del vehículo la entrega al propietario comprador de implementos de seguridad vial, tales como casco y chalecos que cumplan con la reglamentación exigida.

Artículo 5°. En aquellos territorios donde el único medio de transporte es el aéreo, tales como Vichada, Amazonas, Guainía y Vaupés entre otros y/o los desplazamientos a Nivel de complejidad 3 y Niveles inferiores 0011 evolución en “crisis” que modifican de manera drástica y aguda el nivel de complejidad, con distancias que comprometan la vida. del paciente según criterio médico, las empresas de Seguro Obligatorio de Tránsito (SOAT) garantizaran mediante empresas aéreas medicalizadas el servicio del traslado a otros municipios o donde presten el servicio de niveles de atención según requerimiento médico, del usuario accidentado con el fin de garantizar a la víctima de accidente de tránsito la integralidad de la atención y superación de la urgencia, de conformidad con la reglamentación y montos consagrados en el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social o los que hagan sus veces.

Artículo 6°. *Modifíquese el numeral 2 del artículo 193 del Decreto Ley número 663 de 1993, el cual quedará así:*

2. Vigencia de la póliza. *La vigencia de la póliza de seguro de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito será, semestral o anual, excepto en seguros expedidos con carácter transitorio para los vehículos que circulen por las zonas fronterizas y para los vehículos importados que se desplacen del puerto a los concesionarios para su venta al público. Para los vehículos que hayan obtenido la clasificación como automóviles antiguos o clásicos la vigencia de dicha póliza no podrá ser menor a un trimestre.*

Las autoridades de tránsito verificarán esta circunstancia.

Artículo 7°. *Vigencia y Derogación.* El presente proyecto rige a partir de los seis meses de su publicación.

Cordialmente,


EDUAR TRIANA RINCÓN
 Representante a la Cámara Boyacá


YULIETH ANDREA SÁNCHEZ
 Representante a la Cámara

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES EN SESIÓN DEL DÍA VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE 2023, AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 318 DE 2022 CÁMARA

por medio de la cual se modifica la ley 2161 de 2021 que establece medidas para promover la adquisición, renovación y no evasión del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT), se modifica la Ley 769 de 2002 y adiciona un numeral al artículo 7° de la Ley 1383 de 2010 y se dictan otras disposiciones.

**El Congreso de la República
DECRETA:**

Artículo 1°. Objeto. La presente Ley tiene por objeto establecer medidas que permitan luchar contra la evasión en la adquisición del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT), mediante la adopción de incentivos que promuevan hábitos óptimos de conducción y de seguridad vial.

Artículo 2°. Adiciónese el párrafo 4° al artículo 42 de la ley 769 de 2002 el cual quedará así:

Parágrafo 4°. Los propietarios de los vehículos que transiten por el territorio nacional, deberán adquirir el seguro obligatorio SOAT, con una vigencia y cobertura de seis (6) y/o doce (12) meses, cuya compra será a voluntad del tomador; la compañía de seguro deberá incluir dicho servicio dentro de su portafolio.

Artículo 3°. Adiciónese el numeral 8 al artículo 7° de la Ley 1383 de 2010 que modificó el artículo 26 de la ley 769 de 2002. El cual quedará así:

8. Cuando el comportamiento del conductor, sin la debida precaución y prevención, conlleve e incurra en la utilización y afectación del seguro obligatorio SOAT, por más de cuatro (4) veces en la vigencia de la póliza de 12 meses, de las cuales no podrá exceder de dos (2) veces por cada seis meses en la afectación al Seguro obligatorio (SOAT).

Artículo 4°. Adiciónese un párrafo al artículo 94 de la ley 769 de 2002 el cual quedará así:

Parágrafo. Los concesionarios y/o puntos de venta y comercialización de motos, deberán garantizar con la compra del vehículo la entrega al propietario comprador de implementos de seguridad vial, tales como casco y chalecos que cumplan con la reglamentación exigida.

Artículo 5°. En aquellos territorios donde el único medio de transporte es el aéreo, tales como Vichada, Amazonas, Guainía y Vaupés entre otros y/o los desplazamientos a Nivel de complejidad 3 y Niveles inferiores con evolución en "crisis" que modifican de manera drástica y aguda el nivel de complejidad, con distancias que comprometan la vida del paciente según criterio médico, las

empresas de Seguro Obligatorio de Tránsito (SOAT) garantizaran mediante empresas aéreas medicalizadas el servicio del traslado a otros municipios o donde presten el servicio de niveles de atención según requerimiento médico, del usuario accidentado con el fin de garantizar a la víctima de accidente de tránsito la integralidad de la atención y superación de la urgencia, de conformidad con la reglamentación y montos consagrados en el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social o los que hagan sus veces.

Artículo 6°. Modifíquese el numeral 2 del artículo 193 del Decreto Ley número 663 de 1993, el cual quedará así:

2. Vigencia de la póliza. La vigencia de la póliza de seguro de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito será, semestral o anual, excepto en seguros expedidos con carácter transitorio para los vehículos que circulen por las zonas fronterizas y para los vehículos importados que se desplacen del puerto a los concesionarios para su venta al público. Para los vehículos que hayan obtenido la clasificación como automóviles antiguos o clásicos la vigencia de dicha póliza no podrá ser menor a un trimestre.

Las autoridades de tránsito verificarán esta circunstancia.

Artículo 7°. Vigencia y Derogación. El presente proyecto rige a partir de los seis meses de su publicación.

CÁMARA DE REPRESENTANTES. -COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE. 24 de mayo de 2023.-En sesión de la fecha, fué aprobado en primer debate, y en los términos anteriores el Proyecto de Ley No318 DE 2022 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 2161 DE 2021 QUE ESTABLECE MEDIDAS PARA PROMOVER LA ADQUISICIÓN, RENOVACIÓN Y NO EVASIÓN DEL SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO (SOAT), SE MODIFICA LA LEY 769 DE 2002 Y ADICIONA UN NUMERAL AL ARTÍCULO 7 DE LA LEY 1383 DE 2010 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES". (Acta No. 044 de 2023) previo anuncio de su votación en sesión ordinaria del día 23 de mayo de 2023, según Acta No. 043 en cumplimiento del artículo 8° del Acto Legislativo 01 de 2003.

Lo anterior con el fin de que en el citado proyecto siga su curso legal en segundo debate en la plenaria de la Cámara de Representantes,

JAIME RAÚL SALAMANCA TORRES

Presidente


RAÚL FERNANDO RODRÍGUEZ RINCÓN
Secretario General

C O N T E N I D O

Gaceta número 1516 - viernes, 3 de noviembre de 2023

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

Págs.

Informe de ponencia positiva para segundo debate texto propuesto texto definitivo del proyecto de ley número 021 de 2023 Cámara, por medio de la cual se modifica la Ley 376 de 1997 y se dictan otras disposiciones. Ley de la Fonoaudiología. 1

Informe de ponencia positiva para segundo debate texto propuesto texto definitivo del proyecto de ley número 055 de 2023 se Cámara, por medio de la cual se modifica el artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo y se dictan otras disposiciones. 15

Informe de ponencia para segundo debate texto propuesto texto aprobado del proyecto de ley número 318 de 2022 Cámara, por medio de la cual se modifica la ley 2161 de 2021 que establece medidas para promover la adquisición, renovación y no evasión del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT), se modifica la ley 769 de 2002 y adiciona un numeral al artículo 7° de la Ley 1383 de 2010 y se dictan otras disposiciones..... 21